Con fecha 30 de octubre del presente año, los **CC.C.P. Homero Martínez Cabrera y DR. José Dimas López Martínez, en su carácter de Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo**, presentaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, que contiene ***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020;*** misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados: Pablo Cesar Aguilar Palacios, Juan Carlos Maturino Manzanera, Karen Fernanda Pérez Herrera, Luis Iván Gurrola Vega, Gerardo Villarreal Solís, Rigoberto Quiñonez Samaniego y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez; Presidente, Secretarios y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 78 fracción V, dispone que el derecho de iniciar leyes y decretos compete entre otros, a los municipios, en los asuntos relativos a la administración municipal; de igual forma, el artículo 150 de la Constitución en comento, contempla que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; incluyendo las tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, las participaciones, aportaciones y subsidios federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios; los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, además de los productos y aprovechamientos que les correspondan.

Además, los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones por mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, a lo que posteriormente enviarán al Congreso del Estado su iniciativa de ley de ingresos.

Por lo que, derivado de tal disposición Constitucional, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

En tal virtud, la Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de iniciativa aludida en el proemio del presente, dieron cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como con lo establecido por los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, y en consecuencia el Ayuntamiento del Municipio de **Lerdo, Dgo;** tuvo a bien aprobar mediante Acuerdo de **Cabildo en Sesión Pública Ordinaria No. 009 de fecha 24 de octubre de 2019,** previo estudio, análisis y discusión de la propuesta de los ingresos del Municipio de **Lerdo, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del 2020,** autorizando por consiguiente al C. Presidente y Secretario Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Congreso Local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, emite el presente dictamen, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, que regirá el ejercicio fiscal siguiente, en este caso para el 2020, así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupa, la Comisión dio cuenta que la Administración Pública Municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las

facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional

de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en UMA.

SEXTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

SÉPTIMO. Además de lo anterior, los suscritos, consideró que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.

En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar

una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

OCTAVO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

DECRETO No. 251

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **LERDO, DGO.,** para el ejercicio fiscal del año 2020, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: LERDO, DGO.
INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2020

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	**IMPUESTOS**	**56,456,000.00**
110	**IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**	300,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	300,000.00
120	**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**	33,000,000.00

1201	PREDIAL	33,000,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	27,000,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	6,000,000.00
130	**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**	22,296,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	295,000.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0
1303	SOBRE ANUNCIOS	1,000.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	22,000,000.00
170	**ACCESORIOS DE IMPUESTOS**	860,000.00
1701	RECARGOS	850,000.00
1702	INDEMNIZACION	0
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	10,000.00
1704	MULTAS	0
180	**OTROS IMPUESTOS**	0
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0
190	**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0

3	**CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**	**1.00**

310	**CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS DE OBRAS PÚBLICAS**	1.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	1.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	0
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	0
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	0
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	0
390	**CONTRIBUCIONES POR MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0

4	**DERECHOS**	**149,703,007.00**

410	**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**	600,002.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	0
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	0
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	1.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	600,000.00
430	**DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**	149,103,003.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	1,200,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	530,000.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	1.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	12,073,000.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	1,100,000.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	5,000.00
43061	EN EFECTIVO	5,000.00
43062	EN ESPECIE	0
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	500,000.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	105,000,000.00
43081	DEL EJERCICIO	105,000,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	0
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	7,365,000.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	7,365,000.00
4312101	EXPEDICIÓN	600,000.00
4312102	REFRENDO	5,500,000.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	1,265,000.00

43122	LICENCIAS MERCANTILES	2,500,000.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	6,500,000.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	12,000.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	1.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	6,293,499.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	24,502.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	200,000.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	8,300,000.00
4320	POR SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD	
440	**OTROS DERECHOS**	0
450	**ACCESORIOS DE DERECHOS**	2.00
4501	**RECARGOS**	0
45011	AGUA	0
45012	REFRENDOS	0
4502	INDEMNIZACION	1.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
4504	MULTAS	0
490	**DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0

5	**PRODUCTOS**	**37,001.00**

510	**PRODUCTOS**	37,001.00
5101	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	0
5102	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	37,001.00
51021	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	37,001.00
51022	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0
5103	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0
5104	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	0
51041	EXPROPIACIONES	0
51042	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	0

5105	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0
5106	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	0
590	**PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0

6	**APROVECHAMIENTOS**	**11,820,008.00**

610	**APROVECHAMIENTOS**	9,892,003.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	3,278,003.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	0
6103	SUBSIDIOS	0
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	0
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0
6106	NO ESPECIFICADOS	6,614,000.00
6107	REINTEGROS	
620	**APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**	320,000.00
6201	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	320,000.00
6202	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES.	0
630	**ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**	1,608,005.00
631	RECARGOS	0
632	INDEMNIZACION	1,608,005.00
633	GASTOS DE EJECUCIÓN	0
690	**APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0

8	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**	**383,293,917.40**
810	**PARTICIPACIONES**	**235,106,076.00**
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	146,270,711.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	8,927,607.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	60,070,574.00

8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	3,540,089.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	6,249,609.00
8106	FONDO ESTATAL	1,490,193.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	8,557,293.00
820	**APORTACIONES**	**136,580,032.00**
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	**136,580,032.00**
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	105,619,788.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	30,960,244.00
830	**CONVENIO**	**9,130,752.40**
8301	EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER	0
8302	COMUNIDADES SALUDABLES	0
8303	MIGRANTES 3X1	0
8304	SEDATU	0
8305	FORTASEG FEDERAL 2019	7,525,627.00
8306	FORTASEG MUNICIPAL 2019	1,505,125.40
8307	PROGRAMA DE OBRA DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL 2019	100,000.00
8308	Red al Emprendedor	0
8310	**OTROS**	**0**
83101	TESORERÍA 2017	0
83102	TESORERÍA 2018	0
83103	TESORERÍA 2019	0
83104	FAISM 2015	0
83107	REMANTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0
83108	REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0
840	**INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**	**2,477,057.00**
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	2,145,723.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	329,836.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	1,498.00
850	**FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**	**0**
8501	FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO)	0
0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**	**0**

0 30	**FINANCIAMIENTO INTERNO**	**0**
0 301	LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO, CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL.	0

SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	**601'309,934.40**

SON: SEISCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal para que otorguen subsidios, que agilicen la captación de ingresos propios con base a políticas y medidas de flexibilidad, incluyendo todas las disposiciones que se especifican en el Titulo Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 3.-El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán dentro de los quince primeros días de cada mes o bimestre;

II. Los pagos anuales se efectuarán dentro de tres primeros meses del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, las demás contribuciones se causarán y pagarán al efectuarse el acto o actividad objeto del tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la

Tesorería Municipal o su equivalente, y en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, y a que se refiere el ANEXO 1, se administrarán y recaudarán en forma independiente por el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Lerdo, Dgo., (S.A.P.A.L.), en virtud de ser éste un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio. Mismo tratamiento se le dará a los ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

En forma periódica, el Organismo referido dará cuenta a la Tesorería Municipal de sus movimientos financieros.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial y/o documento digital, la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 6.- Para determinar las contribuciones se consideraran, inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad monetaria anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCION I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen, diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este impuesto, se entiende por diversión y espectáculos públicos, toda función teatral, cultural, cinematográfica, deportiva o de cualquier otra índole, que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados, en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y por el Bando de Policía y Gobierno del municipio.

ARTÍCULO 10.- El Tesorero Municipal o su equivalente, podrá designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales de este impuesto.

ARTÍCULO 11.-El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Carreras de caballos, festejos taurinos, carreras de automóviles, lucha libre, box, jaripeos, fútbol, béisbol y otros similares	Ingresos totales	8%
Espectáculo público y deportivo	Ingresos totales	8%
Bailes públicos con fines de lucro	Ingresos totales	8%
Orquestas y conjuntos musicales	Por cantidad contratada	8%
Juegos mecánicos con estancia temporal	Ingresos totales	8%
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rockolas, juegos electrónicos, y otros similares	Ingresos totales por evento especial realizado	8%
Circos y teatros que realicen funciones con fines de lucro	Ingresos totales	8%

ARTÍCULO 12.- El impuesto podrá ser subsidiado total o parcialmente cuando los espectáculos sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada sin fines de lucro, en los términos que establezca el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 13.- Previa autorización del C. Presidente Municipal, el Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos podrá enterarse mediante la cuota fija o cantidad líquida acordada por el Tesorero Municipal, en función de la naturaleza e ingresos estimados del evento a realizar.

ARTÍCULO 14.- Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boleto vendido o cuota de admisión, expidan pases, sobre éstos pagarán el impuesto correspondiente, como si se hubiera cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la Tesorería Municipal o su equivalente. Los pases que se autoricen no podrán exceder del 5% del número total de las localidades.

CAPÍTULO II

SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 15.- El Impuesto Predial que establece el artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se causará aplicando a la base establecida en el artículo 21 de esta Ley las tasas del 2.0 y 1.0 al millar, respectivamente para predios urbanos y rústicos.

Se considera perímetro urbano el que señala el plan director de desarrollo urbano vigente. La base para la determinación y pago del Impuesto Predial, será el valor catastral resultante de los valores unitarios mínimos que especifique el Art. 21 de esta ley, y Los predios cuyo valor individual provenga de escrituración pública, el valor será el más alto que sirvió de base para el pago del Impuesto por Traslado Dominio el cual será tomado como base para determinar el cobro del Impuesto Predial correspondiente.

El pago anual deberá efectuarse dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo del ejercicio 2020, y el pago bimestral dentro de los quince días iníciales del bimestre respectivo.

En los casos de predios no empadronados, el municipio hará el cobro por cinco años atrás a la fecha del descubrimiento del predio por la autoridad fiscal. En los casos de predios, construcciones o ampliaciones no empadronadas y que sean manifestados por el contribuyente en forma espontánea. Solo procederá el pago del impuesto que se cause a partir del año en que se haya efectuado la manifestación. Quedando el contribuyente liberado de pagar las diferencias correspondientes a ejercicios anteriores.

El cálculo del mismo se efectuará sobre los valores catastrales y la tasa aplicable a la base gravable previstas en la ley de ingresos municipales vigente a la fecha del cálculo.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios, poseedores, concesionarios, usufructuarios por sí o por terceras personas de predios urbanos, rústicos, federales, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los concesionarios de bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del

Municipio, cuando tales bienes sean utilizados para su explotación bajo cualquier título, para fines comerciales, industriales, agrícolas o de servicios y habitación. Sin que este cause Derechos de propiedad.

IV. Los fideicomitentes, fideicomisario y fiduciario.

V. Los usufructuarios de todo tipo de bienes inmuebles, y los concesionarios. Federales.

VI. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VII. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VIII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra; y

IX Los predios Rurales cuyas características propias, presenten dificultades en su valuación; el Director de Catastro podrá determinar el pago del impuesto Predial que le corresponda tomando como base al 5% del Valor de la Producción anual que logren.

ARTÍCULO 17.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den tramité algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal

Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de la Tesorería Municipal autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y otorguen constancias de exención o subsidio en el pago de impuestos, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualesquier otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto Predial y de la nueva contratación en los servicios municipales del sistema operador de agua potable y alcantarillado del municipio, antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

ARTÍCULO 18.- Tratándose de predios Urbanos que no excedan de un valor de, ciento noventa y ocho mil setecientos veinte pesos 00/100 ($198,720.00) y rustico de trescientos noventa y siete mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 ($397,044.00) el pago mínimo del Impuesto Predial será **$397.44**

El predio en proceso de regularización durante el presente ejercicio por medio de cualquier instituto de vivienda sea estatal o municipal pagarán una cuota de $1,505.92 por concepto de impuesto predial, si el predio reporta adeudos.

Los predios urbanos no construidos, así como los predios en total abandono, serán objeto de una cuota adicional por concepto de Impuesto Predial, equivalente al 50% del impuesto del ejercicio. Siempre y cuando no cuente con bardas de protección perimetral.

Los bienes de dominio público de las entidades paraestatales que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, bajo cualquier título, están obligados a cubrir el Impuesto Predial correspondiente a la superficie de terreno que ocupen dentro del municipio.

ARTÍCULO 19.- Los propietarios de predios urbanos y que acrediten ser Jubilados,

Pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o INAPAM o en situación precaria demostrada a juicio de la autoridad fiscal del Municipio, y las personas discapacitadas, pagarán el 50% del impuesto que les corresponda en el año en curso, en una sola exhibición.

El subsidio mencionado en el párrafo anterior, es aplicable exclusivamente a la casa habitación de su propiedad, cuyo domicilio coincida con el asentado en la credencial que lo acredite por cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior y sea la señalada como su domicilio particular para todos los efectos legales, Este trámite deberá ser efectuado en forma personal por la persona acreedora a este beneficio.

Dicho porcentaje incluye el subsidio que se otorga a los contribuyentes dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo.

ARTÍCULO 20.- A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto Predial, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 21.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores unitarios:

VALORES DE TERRENO DENTRO DEL AREA URBANA:

ZONA N°1 $402.25 M². - Colonia o fraccionamiento autorizado dentro del área urbana y que cuenta con algunos servicios públicos básicos en forma precaria, tales como agua potable por medio de hidrantes, tomas domiciliarias, energía eléctrica, drenaje parcial, calles sin pavimento, sin cordón ni banquetas; de uso habitacional o comercial y la construcción predominante es moderna corriente y el nivel socio-económico de sus habitantes es muy bajo.

}

CESAR G. MERAZ (RIESGO ALTO)	**FRANCISCO VILLA NTE.**	**FRANCISCO VILLA SUR**

PRUDENCIA JAUREGUI	**SAN JUANITO**	**CERRO DE LA CRUZ**
SIMON ZAMORA	**TIRO AL BLANCO**	**JOSE REVUELTAS**
AMPLIACION SAN ISIDRO	**18 DE JULIO**	**AMPL. FCO. VILLA SUR**
VICTORIA POPULAR	**UNIDOS VENCEREMOS**	**LUIS LONGORIA**
ERNESTO ZEDILLO	**COL. LOS ÁNGELES**	**NUEVO LERDO**
EMILIANO ZAPATA		

FRACCIONAMIENTOS SIN URBANIZAR:

FRACC. SAN JOSE	**FRACC. BEGA**	**FRACC. VILLEGAS**
FRACC. BELLAVISTA	**FRACC. GRECIA**	**FRACC. EL AMPARO**
FRACC. ARBOLEDAS	**FRACTO. JAZMINES**	**FRACC. SANTA ANA**
FRACC. SANTA LUCIA	**FRACC. SAN FRANCISCO**	**FRACC. REYES ESQUIVEL**
FRACC. LOS PINOS	**FRACTO. LAS TORRES**	**LOS PORTALES**
LAS CUMBRES II	**QUINTAS GRANDES DURANGO**	**HACIENDA DE LOS SENDEROS**
LOS SALAZAR	**LOS MARTINEZ**	

ZONA N° 2 $641.91 M².- Es la colonia, cerrada o fraccionamiento de interés social que cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, predominando la construcción tipo moderno mediano y económico y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio bajo y medio

FRACC. LAS AMÉRICAS	**FRACC. LA RIVIERA CASTILAGUA**	**FRACC. VILLA CANTERÍAS LA ESTANZUELA**
FRACC. SAN ANTONIO	**CDA. JARDINES**	**FRACC. SAN LORENZO**
FLOR DEL DECIERTO I Y II	**FRACTO. VILLA CANTERIAS**	**FRACTO. CDAS. QUINTAS LERDO**
FRACC. EL KIOSKO	**FRACC. AMPLIACIÓN SAN FERNANDO**	**FRACTO JAVIER MINA**

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

FRACC. SAN FERNANDO	FRACC. VILLAS SAN ISIDRO	LOS MURALES
FRACC. SAN PEDRO	FRACC. TECNOLOGICO	FRACC. SAN ANGEL
AMPL. LAS HUERTAS	FRACC. CDA. DE LOS REYES	FRACC. OLAS ALTAS
FRACC. VALLE	FARCC. LERDO II	FRACC. SAN DANIEL
FRACC. PRIMAVERA	FRACC. SAN GREGORIO	FRACC. FCO. SARABIA
FRACC. SAN JUAN	FRACC. RESID. SAN JUAN II	FRACC. LAS HUERTAS II
FRACC. RESID. SAN JUAN	FRACC. HUIZACHE	FRACC. AMPL. QUINTAS LERDO
CERRADA SAN JOSE	FRACC. QUINTAS SAN FERNANDO	FRACC. QUINTAS LERDO II
FRACC. HUERTO ESCONDIDO	FRACC. QUINTAS SAN ISIDRO I, II Y III	FRACC. CARMEN CARREON
FRACC. SAN RAMON	FRACC. QUINTAS LERDO	FRACC. SAN FELIPE
FRACC. AMP. CARMEN CARREON	FRACC. CDA. LAS MARGARITAS	CDA. SAN PEDRO
FRACC. LAS HUERTAS	FRACC. AMPL. CDA. LAS MARGARITAS	CASTILAGUA II
LOTIFICACIÓN TLAHUALILO	FRACC. VILLAS DEL MONTE	FRACC. RINCON LAS HUERTAS
FRACC. ESPAÑA	LA HERRADURA	FRACC. LOS MOLINOS

FRACC. SAN CARLOS	**LOMA REAL II**	**FRACC. RESID. ACACIAS**
FRACC.LOMA REAL I	**QUINTAS ALEJANDRA**	**LA RIBERA**
HACIENDA LA FLOREÑA		

ZONA N° 3 $885.19 M².- Es aquella colonia o fraccionamiento que cuenta con todos los servicios públicos, incluyendo jardines, de uso habitacional y predomina la construcción tipo moderno mediano y un pequeño porcentaje de moderno de calidad y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio.

20 DE NOVIEMBRE	**LAS FLORES**	**HIJOS DE EJIDATARIOS**
ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO	**ROBERTO FIERRO**	**VILLA DE LAS FLORES**
AMPL. 5 DE MAYO	**5 DE MAYO**	**JARDIN**
REVOLUCION EMILIANO ZAPATA	**CONSTITUYENTES**	**LAS BRISAS**
HECTOR MAYAGOITIA DOMINGUEZ	**NIÑOS HÉROES**	**EL EDEN**
U.H. DE LA S.A.R.H.	**ROSALES**	**SAMANIEGO**
1 DE MAYO	**AMPL. LAS FLORES**	**LAZARO CARDENAS**
SACRAMENTO	**JARDINES DEL PERIFERICO**	**COL. SAN JOSE**
NUEVA ROSITA	**FCO. SARABIA**	**AMPL. LAS PALMAS**
LA RUEDA	**JARDINES DE LERDO**	**BRISAS DEL SUR**
LA PROVIDENCIA	**VALLE DEL SOL**	**LA REYNA**
LUCIO CABAÑAS	**MONTEBELLO**	**LOS SAUCES**

DEL VALLE	**LOS LAURELES**	**NOGALES**
MARTIRES DEL 68	**VILLA JARDIN (SIN PAVIMENTAR)**	**AMPL. NOGALES**
FRACC. CIPRESES	**AMPL. CIPRESES**	**FRACC. JARDINES**
FILIBERTO GARCIA M.	**LAS PALMAS**	**SAN ISIDRO**
NUEVA JERUSALEM	**VILLA PARAÍSO**	**ROSALES II**
EL CAMBIO	**INDEPENDENCIA**	**CESAR G. MERAZ**
GENARO VAZQUEZ	**EJIDO LERDO I**	

ZONA N° 4 $1,366.93M².- Es la colonia, cerrada o fraccionamiento, que cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno de calidad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio alto.

VILLA JARDIN (PAVIMENTADO)	**PLACIDO DOMINGO**	**MAGISTERIAL**
AMPL. VILLA JARDIN	**FRACTO. LOS DOCTORES**	**CAMPESTRE**
LAGOS DEL CAMPESTRE	**PRIV. CAROLINAS**	**FRACTO. PRIV. LAS PALMAS**
FRACTO. RESID. QUINTAS LERDO	**FRACTO. PRIV. SAN JOSE**	**CDA. VILLA NOGALES**
FRACTO. RESID. JARDINES	**CLUB DE LEONES (LA LOMITA)**	**FRACC. CERRADA DEL PARQUE**
LOTIFICACIÓN RESIDENCIAL LAS HUERTAS	**LOTIFICACIÓN CERRADA LAS HUERTAS**	**CERRADAS DEL FRACCIONAMIENTO LOS REYES**
CERRADA SAN MATEO		

VALORES DE TERRENO FUERA DE LA MANCHA URBANA

ZONA N°5 $1,285.03 M².- Fraccionamientos residenciales campestres, aquellos cuyos

lotes de terreno son mayores a 800.00 m2 y que cuenta con elementos de construcción de tipo moderno de calidad, o de lujo con servicios públicos internos, su nivel socioeconómico es alto.

PUNTA DEL RIO	**EL PARAISO**	**CAMPESTRE VILLA JUAREZ**	**VALLE MÁGICO**	**LAS HUERTAS SAN CARLOS**

ZONA N°6 $89.11 M².- Todos los predios ubicados en las áreas urbanas de los poblados dentro del municipio, que no cuenten con servicios públicos o que tengan parte de ellos en forma parcial, con alimentación de agua por medio de tomas generales, energía eléctrica parcial, sin drenaje, calles sin pavimento y alejados de las vías de comunicación. De uso habitacional con régimen de propiedad irregular en gran porcentaje, y el nivel socioeconómico de sus habitantes es precario.

LA LAGUNETA	**SAN LUIS DEL ALTO**	**FRANCISCO VILLA**	**LA ESPERANZA Y SU ANEXO ROJO GOMEZ**
SAN NICOLAS	**VALLECILLOS**	**LA MINA**	**LAS ENRRAMADAS (NAZARENO)**
LA UNION	**PUENTE LA TORREÑA**	**MONTERREY (CD. JUAREZ)**	**EL RANCHITO (LA GOMA) NAZARENO DE ARRIBA**
LA CAMPANA (PICARDIAS)	**NAZARENO DE ARRIBA**		

ZONA N° 7 $124.04 M².- Centros poblacionales que cuenta con algunos servicios públicos básicos tales como agua potable, energía eléctrica, drenaje, alumbrado público escaso, calles parcialmente pavimentadas o concreto hidráulico, cordones y banquetas parciales; de uso habitacional predomina la construcción de tipo moderno económico y antiguo económico y corriente; cuenta con un título de propiedad en un porcentaje importante el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.

VICENTE NAVA (LA GOMA)	**DOLORES**	**LA LUZ**

LA TORREÑA	**LA GOLETA**	**LAS PALOMAS (NAZARENO)**
PICARDIAS	**PICARDIAS 7 LIBRES**	**SALAMANCA (SAN JACINTO)**
EL SALITRAL (JUAN E. GARCIA)		

Dentro de CD. Juárez:

MONTERREY	**LAS CUEVAS**	**LAS ISABELES**	**LAS PIEDRAS**

DENTRO DE VILLA LEON GUZMAN:

MONTERREY	**HORTALIZA (SAN ANTONIO)**	**SAN JUAN DE CASTA**
JUAN JOSE ROJAS	**EL SALITRAL**	

Terreno con frente a:
* Autopista o carreteras federales, hasta 100.00 mts. de fondo.
* Estatales, hasta 50.00 mts. de fondo.
* Vecinales, hasta 100.00 mts, 50.00 mts. y 30.00 mts. de fondo, dependiendo del frente de la propiedad a la carretera.

También aquellos predios dentro y fuera de la mancha urbana que no tengan valor mínimo por metro cuadrado, se les hará un avaluó provisional, de conformidad a lo establecido en la ley general de catastro para el estado de Durango.

Todos los predios o parte de ellos, ubicados fuera de la mancha urbana (plan de desarrollo urbano de Lerdo, Dgo.), con actividad distinta a la agricultura, tales como: quintas de recreo, fábricas de cualquier tipo, rastros de cualquier especie, bodegas de almacenamiento o construcciones que sirvan para la fabricación, comercialización o procesamiento de cualquier producto, polígono o polígonos identificados dentro de una cesión de derechos, promesa de venta o escritura pública, únicamente por el área utilizada, al resto del terreno se le determinará al valor de la clasificación del suelo correspondiente.

Zona Nº 8 $156.56 M².- poblados o centros de población que cuentan con servicios públicos básicos tales como agua potable, energía eléctrica, drenaje, alumbrado público, calles parcialmente pavimentadas o concreto hidráulico, cordones y banquetas parciales; de uso habitacional predomina la construcción de tipo moderno económico y antiguo económico; cuenta con un título de propiedad en un porcentaje importante, el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.

ALVARO OBREGON	**CARLOS REAL**	**21 DE MARZO**

PICARDIAS	**6 DE ENERO**	**EL SACRIFICIO**
EL RAYO	**CENTAURO DEL NORTE**	**LA GOMA**
LOS ANGELES	**ESTACIÓN RIO NAZAS**	**SAN CARLOS**
SAN JACINTO	**SAPIORIZ**	**LA ERMITA**
VILLA DE GUADALUPE	**BENITO JUAREZ**	**LA CARPA**
VILLA LAS FLORES	**EL HUARACHE**	**LA RINCONADA**
EL POLVORÍN		

ZONA N° 9 $191.47M².- Villas dentro del Municipio

LEON GUZMAN	***LA LOMA***	***JUAN E. GARCIA***

(Se consideran **villas** según el Art. 22 de la ley de integración territorial para el estado de Durango, dentro del municipio de Lerdo)

ZONA N° 10 $320.35 M² Ciudades dentro del Municipio **con pavimento:**

JUAREZ	***NAZARENO***

(Se consideran **Ciudades** según el Art. 22 de la ley de integración territorial para el estado de Durango, dentro del municipio de Cd. Lerdo, Dgo).

ZONA N° 11$278.19 M².- Ciudades dentro del Municipio **sin pavimento**

JUAREZ	***NAZARENO***

ZONA N° 12 $55.39 M².- Predios dentro del plan director al norte de la carretera 49D (autopista) con uso potencialmente Industrial y/o agrícola.

ZONA N° 13 $331.20 M².- Predios dentro de la mancha urbana que cuentan con título de propiedad expedido por el Registro Agrario Nacional y que aún conservan el uso de suelo para producción agrícola y/o ociosos, que no entren en proceso de urbanización, a excepción de los predios ubicados en el Periférico (ambos lados) límites de Gómez Palacio hasta la curva el Japonés.

ZONA N° 14 $35 M².- parcela del área rural que se encuentre fuera de cualquier mancha urbana que cuentan con título de propiedad expedido por el registro agrario nacional

y/o carta ejidal que aún conservan el uso de suelo para producción agrícola y/o ociosos, que no entren en proceso de urbanización

VALORES DE TERRENO POR VIALIDAD:

SECTOR	AVENIDA/CALLE/ CERRADA/PRIVADA	TRAMO		VALOR POR
		DE	A	M2
2	AV. JUAN E. GARCÍA	C. LOPEZ RAYON	C. HIDALGO	$1,016.47
3	AV. JUAN E. GARCÍA	C. HIDALGO	C. PINO SUÁREZ	$1,483.77
2	AV. JUÁREZ	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	C. HIDALGO	$1,094.76
3	AV. JUÁREZ	C. HIDALGO	C. ZACATECAS	$1,483.77
3	AV. JUÁREZ	C. ZACATECAS	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$703.34
2	AV. MATAMOROS	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	C. HIDALGO	$1,250.11
2 Y 3	AV. MATAMOROS	C. HIDALGO	C. GOMEZ PALACIO	$1,406.68
3	AV. MATAMOROS	C. GOMEZ PALACIO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$703.34
2	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. CHIHUAHUA	C. OCAMPO	$1,483.77
2	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. OCAMPO	C. GUERRERO	$1,719.82
2	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. GUERRERO	C. CUAHTEMOC	$2,185.90

3	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. CUAHTEMOC	C. GOMEZ PALACIO	$1,406.68
3	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. GOMEZ PALACIO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$780.42
13	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. DEL CANAL	C. CHIHUAHUA	$703.34
1	AV. FRANCISCO SARABIA	C. CHIHUAHUA	C. GOMEZ PALACIO	$1,562.04
4	AV. FRANCISCO SARABIA	C. GOMEZ PALACIO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$703.34
13	AV. CORONADO	AV. DEL CANAL	C. EVA SAMANO	$468.49
1	AV. CORONADO	C. EVA SAMANO	C. GALEANA	$936.99
1	AV. CORONADO	C. GALEANA	C. GOMEZ PALACIO	$1,250.11
4	AV. CORONADO	C. GOMEZ PALACIO	C. EMILIANO ZAPATA	$703.34
13	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. DEL CANAL	CALLE CHIHUAHUA	$468.49
1	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE CHIHUAHUA	AV. MORELOS	$936.99
1	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. MORELOS	CALLE NICOLÁS BRAVO	$1,094.76
4	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. DEL CANAL	$623.86
13	AV. AQUILES SERDÁN	AV. DEL CANAL	C. ORQUIDEAS	$468.49

1	AV. AQUILES SERDÁN	C. GARDENIAS	CALLE CHIHUAHUA	$703.34
1	AV. AQUILES SERDÁN	CALLE CHIHUAHUA	CALLE NICOLÁS BRAVO	$1,045.38
4	AV. AQUILES SERDÁN	CALLE NICOLÁS BRAVO	C. ZACATECAS	$623.86
1	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. DEL CANAL	CALLE CHIHUAHUA	$703.34
1	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	CALLE CHIHUAHUA	AV. MORELOS	$863.52
1	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. MORELOS	CALLE ALLENDE	$1,094.76
4	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL	$623.86
1	AV. DONATO GUERRA	AV. DEL CANAL NTE	CALLE ALLENDE	$936.99
4	AV. DONATO GUERRA	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL SUR	$780.42
1	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. DEL CANAL NTE	AV. DEL CANAL SUR	$935.78
20	AV. DURANGO	AV. DEL CANAL NTE	AV. DEL CANAL SUR	$780.42
20	CALLE NOGALES	CALLE GALEANA	CALLE ALLENDE	$703.34
1	CALLE CHIHUAHUA	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	$935.78
2	CALLE CHIHUAHUA	AV. CORONADO	AV. COAHUILA	$1,250.11

1	CALLE FRANCISCO ZARCO	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	$935.78
2	CALLE FRANCISCO ZARCO	AV. MADERO	A TOPAR	$1,250.11
1	CALLE OCAMPO	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	$935.78
2	CALLE OCAMPO	AV. CORONADO	A TOPAR	$1,250.11
1	CALLE GALEANA	AV. DEL CANAL	AV. IGNACIO ZARAGOZA	$936.99
2	CALLE GALEANA	AV. IGNACIO ZARAGOZA	A TOPAR	$1,406.68
1	CALLE LÓPEZ RAYÓN	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	$1,094.76
2	CALLE LÓPEZ RAYÓN	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	$1,406.68
1	PRIVADA MORELOS	MANZANA 27	CALLE MORELOS	$1,094.76
2	PRIVADA JARDIN	MANZANA 55	AV. JUAN E. GARCÍA	$936.99
20	CALLE MORELOS	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	$1,094.76
1	CALLE MORELOS	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. AQUILES SERDÁN	$1,406.68
1	CALLE MORELOS	AV. AQUILES SERDÁN	AV. MATAMOROS	$1,094.76
2	CALLE MORELOS	AV. MATAMOROS	AV. COAHUILA	$936.99
2	1 ERA PRIV.	AV. GUERRERO	CALLE MORELOS	$780.42
2	2DA. PRIV.	AV. GUERRERO	CALLE MORELOS	$780.42

20	CALLE GUERRERO	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	$1,094.76
1	CALLE GUERRERO	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. MATAMOROS	$1,562.04
2	CALLE GUERRERO	AV. MATAMOROS	AV. COAHUILA	$1,094.76
1	CERRADA S/N	C. BELISARIO DOMINGUEZ	CALLE GUERRERO	$936.99
1	PRIV. DONATO GUERRA	C. GUERRERO	C. HIDALGO	$936.99
20	CALLE HIDALGO	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ ZÁRATE	$1,094.76
1	CALLE HIDALGO	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. MATAMOROS	$1,875.17
2	CALLE HIDALGO	AV. MATAMOROS	CALZ. GPE VICTORIA	$1,250.11
2	CALLEJÓN MATAMOROS	C. HIDALGO	C. ALLENDE	$1,094.76
20	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	$1,250.11
1	CALLE ALLENDE	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. JUAN E. GARCÍA	$1,875.17
20	CALLE PROL. ALLENDE	AV. DEL CANAL	AV. DURANGO	$1,250.11
4	CERRADA S/N	AV. ALLENDE	AV. ALDAMA	$1,094.76
4	PRIV BELISARIO DOMINGUEZ	AV. ALLENDE	AV. ALDAMA	$1,094.76
4	CERRADA S/N	AV. ALLENDE	AV. ALDAMA	$1,094.76

4	CERRADA S/N	C. ALLENDE	C. CORONADO	$1,094.76
3	PRIV. OLAS ALTAS	CALLE ALDAMA	C. CUAHUTEMOC	$781.62
3	PRIV SAN FERNANDO	AV. JUAN E. GARCIA	AV. COAHUILA	$623.86
4	CALLE ALDAMA	AV. DEL CANAL	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	$1,094.76
4	CALLE ALDAMA	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. COAHUILA	$1,250.11
4	PROL. ALDAMA	AV. DURANGO	A TOPAR	$781.62
4	CERRADA SAN ANGEL	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. DONATO GUERRA	$623.86
4	CALLE CUAUHTEMOC	AV. DEL CANAL	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	$1,094.76
3	CALLE CUAUHTEMOC	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. COAHUILA	$1,250.11
4	PRIV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. DONATO GUERRA	$703.34
4	PRIV. LERDENSE	AV. DONATO GUERRA	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	$703.34
4	CALLE ABASOLO	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	$936.99
3	CALLE ABASOLO	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	$1,094.76
4	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	$780.42

3	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	$936.99
3	PRIV. LERDO	AV. FCO. SARABIA	AV. FCO. I MADERO	$623.86
3	PRIV. JARDIN	AV. JUAREZ	AV. JUAN E. GARCIA	$623.86
3	PRIV. JUAN E. GARCIA	AV. JUAREZ	AV. JUAN E. GARCIA	$623.86
4	PRIV. LA HUERTA	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. AQUILES SERDÁN	$623.86
4	C. GOMEZ PALACIO	AV. DONATO GUERRA	AV. IGNACIO ZARAGOZA	$703.34
3	C. GOMEZ PALACIO	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. COAHUILA	$780.42
4	PRIV. GRANADOS	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	$623.86
4	PRIV. AQUILES SERDÁN	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	$623.86
4	CERRADA LAS ROSAS	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	$623.86
4	PRIV. PINO SUÁREZ	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	$623.86
4	PRIV. HIGUERAS	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	$623.86
4	ERNESTO HERRERA	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	$623.86
3	CERRADA JARDÍN	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	$623.86
4	CALLE PINO SUÁREZ	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$703.34
4	PRIV. ZARAGOZA	AV. AQUILES SERDÁN	AV. IGNACIO ZARAGOZA	$623.86

4	PRIV. ZACATECAS	AV. PINO SUAREZ	AV. ZACATECAS	$623.86
4	CERRADA S/N	AV. PINO SUAREZ	AV. ZACATECAS	$623.86
3	PRIV. PATRICIA	AV. PINO SUAREZ	AV. ZACATECAS	$623.86
3	PRIV. BERTHA	AV. PINO SUAREZ	AV. ZACATECAS	$623.86
4	CALLE ZACATECAS	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$703.34
4	PRIV. CAMPOS	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	$623.86
4	PRIV. ZARAGOZA	AV. DEL CANAL	AV. IGNACIO ZARAGOZA	$623.86
4	PRIV. CORONADO	CALLE ZACATECAS	AV. LUCIO BLANCO	$623.86
3	PRIV. SARABIA	CALLE ZACATECAS	C. MELQUIADES CAMPOS	$623.86
3	PRIV. MADERO	AV. MATAMOROS	AV. FCO. I MADERO	$623.86
3	CALLE MELQUIADES CAMPOS	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$623.86
3	PRIV. CAMPOS	C. MELQUIADES CAMPOS	C. LUCIO BLANCO	$546.78
3	PRIVADA COAHUILA	C. MELQUIADES CAMPOS	C. LUCIO BLANCO	$546.78

4	CALLE LUCIO BLANCO	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$546.78
4	CALLE PRIMO VERDAD	AV. DEL CANAL	AV. FCO. I MADERO	$546.78
3	CALLE EMILIANO ZAPATA	AV. DEL CANAL	C. GARDENIAS	$546.78
3	CALLE FRANCISCO VILLA	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$546.78
3	CALLE FELIPE ÁNGELES	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. JUÁREZ	$546.78
3	CALLE LÁZARO CÁRDENAS	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$546.78
	BLVD. MIGUEL ALEMAN (LATERAL NORTE Y LATERAL SUR)	LIM. CON GOMEZ PALACIO	A PARQUE GUADALUPE VICTORIA	$1,928.16
6	PROL. J. AGUSTIN CASTRO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	CALZ GUADALUPE VICTORIA	$1,242.89
	BLVD. LAS FLORES	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	CANAL DE SACRAMENTO	$885.19
	CALZ. VILLA JARDIN	PERIFERICO	CALZ. LAS CRUSES	$803.30
	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	PROL. AGUSTIN CASTRO	PERIFERICO PTE.	$885.19

	BLVD. LAS CRUCES	**LIM. CON GOMEZ PALACIO**	**CANAL**	**$963.48**
	PERIFERICO (AMBOS LADOS)	**LIM. CON GOMEZ PALACIO**	**CURVA DEL JAPONES**	**$725.02**
	CURVA DEL JAPONES	**PERIFERICO**	**CD. LEON GUZMAN**	**$402.25**
	CARR. A CD. JUAREZ	**COL. CENTAURO DEL NORTE (POB. ALVARO OBREGON)**	**CD. JUAREZ**	**$293.86**
	CARRETERA FEDERAL No. 49	**CURVA DEL JAPONES**	**LEON GUZMAN**	**$366.12**

En los predios urbanos, que por su ubicación tengan frente a varias zonas económicas, se aplicará el valor de cada zona al frente que tenga en la proporción del terreno que les corresponde.

Los predios Urbanos y Rústicos que por su ubicación y características propias no se ajusten a la presente tablas de valores, serán valuados en forma individual por la dirección de catastro municipal.

También aquellos predios o colonias que carecen del valor mínimo por metro cuadrado, se les hará un avaluó provisional de conformidad a lo establecido en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango.

II.- VALORES UNITARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN SEGÚN SU TIPO

MODERNO DE LUJO:

CIMIENTOS: mamposteado de concreto ciclópeo, zapata corrida de concreto o block, bases consolidación.
PISOS: concreto revestido con elementos vinílicos, madera fina, terrazo, mármol o

loseta vitrificada o material similar.
RECUBRIMIENTOS INTERIORES: material decorativo de primera calidad.
MUROS: adobón, block o ladrillo industrial, aplanados interiores yeso a plomo muestra o regla.
RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: ladrillo industrial piedra, cantera, mármol, fachaleta o material de calidad similar.
TECHOS: concreto armado con impermeabilizante y aislamiento.
APLANADOS EXTERIORES: mezcla con mármol o estuco a tirol o material similar.
INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS PARA: cocina, baños, lavandería con material de primera calidad, muebles de color, calefacción y equipo especial.

5211	**MODERNO DE LUJO NUEVO**	**$4,995.66**
5212	**MODERNO DE LUJO BUENO**	**$4,240.52**
5213	**MODERNO DE LUJO REGULAR**	**$3,753.97**
5214	**MODERNO DE LUJO MALO**	**$2,997.63**
5215	**MODERNO DE LUJO OBRA NEGRA**	**$1,998.02**

MODERNO DE CALIDAD:

CIMIENTOS: mamposteado de concreto ciclópeo, zapata corrida de concreto o block, bases consolidación.
PISOS: concreto pulido, mosaico, vinílicos, madera, terrazo, loseta vitrificada o material similar.
RECUBRIMIENTOS INTERIORES: cualquier material decorativo.
MUROS: adobón, block o ladrillo industrial.
APLANADOS INTERIORES: mezcla, yeso o material similar.
RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: ladrillo industrial piedra, cantera, mármol, fachaleta o material de calidad.
TECHOS: concreto armado con impermeabilizante.
APLANADOS EXTERIORES: mezcla, yeso o material similar.

INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS: para cocina, baños, lavandería con material de primera calidad, muebles de color, calefacción y equipo especial.

5221	**MODERNO DE CALIDAD NUEVO**	**$4,105.64**
5222	**MODERNO DE CALIDAD BUENO**	**$3,484.19**
5223	**MODERNO DE CALIDAD REGULAR**	**$3,078.33**

5224	MODERNO DE CALIDAD MALO	$2,234.07
5225	MODERNO DE CALIDAD OBRA NEGRA	$1,647.55

MODERNO MEDIANO:

CIMIENTOS: mamposteado de concreto ciclópeo, block de concreto y bases de concreto.
PISOS: cemento pulido, mosaico vinílico o de madera corriente y recubrimientos**.**
INTERIORES: Muros de adobón o ladrillo de concreto.
APLANADOS INTERIORES: mezcla, yeso o material similar.
RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: detalles en ladrillo industrial piedra o material similar
TECHOS: concreto armado con impermeabilización.
APLANADOS EXTERIORES: mezcla, yeso o material similar.
INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS: para cocina, baños y lavandería muebles de color o blancos.

5231	MODERNO MEDIANO NUEVO	$3,375.80
5232	MODERNO MEDIANO BUENO	$2,863.95
5233	MODERNO MEDIANO REGULAR	$2,539.98
5234	MODERNO MEDIANO MALO	$2,025.72
5235	MODERNO MEDIANO OBRA NEGRA	$1,350.07

MODERNO ECONÓMICO:
CIMIENTOS: block de concreto ciclópeo corriente.
PISOS: concreto pulido o sin pulir, mosaico.
RECUBRIMIENTOS INTERIORES: muros adobe, adobón o block de concreto.
APLANADOS INTERIORES: mezcla y yeso.
RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: techos madera, concreto armado lámina galvanizada fibrocemento o resistencia similar.
APLANADOS EXTERIORES: mezcla y yeso.
INSTALACIONES SANITARIAS: elementos o componentes de interior con muebles de color o blancos.

5241	MODERNO ECONÓMICO NUEVO	$2,485.78
5242	MODERNO ECONÓMICO BUENO	$2,107.61
5243	MODERNO ECONÓMICO REGULAR	$1,864.34
5244	MODERNO ECONÓMICO MALO	$1,560.84
5245	MODERNO ECONÓMICO OBRA NEGRA	$999.61

MODERNO CORRIENTE:

CIMIENTOS: ciclópeo o corrida placa cimentación.
PISOS: cemento pulido recubrimientos.
INTERIORES: muros block hechizo, lámina o similar.
APLANADOS INTERIORES: mezcla.
RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: techos madera, lámina parcial concreto pobre.
APLANADOS EXTERIORES: mezcla instalaciones sanitarias, elementos en interiores o en exteriores.

5251	**MODERNO CORRIENTE NUEVO**	**$1,753.54**
5252	**MODERNO CORRIENTE BUENO**	**$1,486.17**
5253	**MODERNO CORRIENTE REGULAR**	**$1,323.58**
5254	**MODERNO CORRIENTE MALO**	**$1,051.39**
5255	**MODERNO CORRIENTE OBRA NEGRA**	**$702.13**

ANTIGUO DE CALIDAD:
CIMIENTOS: mampostería estructuras todos tipos de bases consolidadas.
PISOS: concreto con revestimiento de material de primera calidad.
RECUBRIMIENTOS INTERIORES: material decorativo de primera calidad.
MUROS: adobón, block, ladrillo industrial u otros material similar.
APLANADOS INTERIORES yeso, recubrimientos exteriores: ladrillo industrial fachaleta, mármol, cerámica o material similar.
TECHOS madera o concreto armado con impermeabilización.
APLANADOS EXTERIORES mezcla o material texturizado estuco, marmolina o pintura.
INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS: en interior con muebles de baño.

5321	**ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO**	**$3,510.69**
5322	**ANTIGUO DE CALIDAD BUENO**	**$2,997.63**
5323	**ANTIGUO DE CALIDAD REGULAR**	**$2,647.17**
5324	**ANTIGUO DE CALIDAD MALO**	**$2,107.61**
5325	**ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO**	**$1,294.68**

ANTIGUO MEDIANO:

CIMIENTOS: block de concreto mamposteado o concreto ciclópeo.
PISOS: cemento pulido, mosaico, vinílicos o material similar.
RECUBRIMIENTOS INTERIORES: sin muros adobe o block de concreto.

APLANADOS INTERIORES: mezcla o yeso.
RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: detalles de ladrillo industrial fachaleta o material similar.
TECHOS: madera o concreto armado, impermeabilización.
APLANADOS EXTERIORES: mezcla con marmolina o estuco a tirol.
INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS: en interior con muebles de primera calidad.

5331	**ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO**	**$2,642.34**
5332	**ANTIGUO MEDIANO BUENO**	**$2,241.30**
5333	**ANTIGUO MEDIANO REGULAR**	**$1,998.02**
5334	**ANTIGUO MEDIANO MALO**	**$1,592.15**
5335	**ANTIGUO MEDIANO RUINOSO**	**$981.54**

ANTIGUO ECONÓMICO:

CIMIENTOS: block de concreto mamposteado o concreto ciclópeo ambos mezcla a la cal.
PISOS: de concreto pulido o sin pulir.
RECUBRIMIENTOS INTERIORES; muros adobe, adobón o block de concreto.
APLANADOS INTERIORES; mezcla o yeso.
RECUBRIMIENTOS EXTERIORES; de mezcla techos madera, concreto, lamina, galvanizada o fibrocemento o de resistencia similar.
INSTALACIONES SANITARIAS: elementales en interior y exterior.

5341	**ANTIGUO ECONÓMICO MUY BUENO**	**$1,753.54**
5342	**ANTIGUO ECONÓMICO BUENO**	**$1,486.17**
5343	**ANTIGUO ECONÓMICO REGULAR**	**$1,323.58**
5344	**ANTIGUO ECONÓMICO MALO**	**$1,051.39**
5345	**ANTIGUO ECONÓMICO RUINOSO**	**$646.74**

ANTIGUO CORRIENTE:
CIMIENTOS: block de concreto mampostería ambos a la cal.
PISOS: tierra o firme de concreto.
RECUBRIMIENTOS INTERIORES: muros adobe.
APLANADOS INTERIORES: mezcla.
RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: sin techos vigas de madera o lámina aplanados exteriores, sin instalaciones sanitarias elementales en exterior.

5351	ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO	$1,028.52
5352	ANTIGUO CORRIENTE BUENO	$863.52
5353	ANTIGUO CORRIENTE REGULAR	$756.34
5354	ANTIGUO CORRIENTE MALO	$621.45
5355	ANTIGUO CORRIENTE RUINOSO	$402.25

ANTIGUO COMBINADO:

CIMIENTOS: estructuras de concreto armado en todos tipos de anclaje elementales de acero.
PISOS: concreto con revestimiento de material de primera calidad nacional e importación.
RECUBRIMIENTOS INTERIORES: de buena calidad en todos los tipos muros adobón, ladrillo industrial, block de cemento y material similar.
APLANADOS INTERIORES: yeso o acabados de primera calidad.
RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: ladrillo industrial, mármol, fachaleta, granito o material similar.
TECHOS concreto armado o lamina, estructuras, impermeabilizados y aislados.
APLANADOS EXTERIORES mezcla, material texturizado o similar compuesto de marmolina o estuco.
INSTALACIONES SANITARIAS redes generales completas con material de primera para suministro y descarga, muebles de baño de buena calidad de color o blancos.

5371	ANTIGUO COMBINADO MUY BUENO	$3,078.33
5372	ANTIGUO COMBINADO BUENO	$2,620.67
5373	ANTIGUO COMBINADO REGULAR	$2,321.99
5374	ANTIGUO COMBINADO MALO	$1,836.64
5375	ANTIGUO COMBINADO RUINOSO	$1,138.12

TEJABAN COBERTIZO DE PRIMERA:
CIMIENTOS: zapata de cimiento.
PISOS: armado de concreto.
RECUBRIMIENTOS INTERIORES: muros block, ladrillo doble o triple altura.
APLANADOS INTERIORES: sin recubrimientos.
SIN APLANADOS EXTERIORES.
TECHOS: lámina galvanizada, lámina asbesto aplanados exteriores.
SIN INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES.

6611	TEJABAN COBERTIZO DE 1° NUEVO	$649.14
6612	TEJABAN COBERTIZO DE 1° BUENO	$540.76

6613	TEJABAN COBERTIZO DE 1° REGULAR	$486.55
6614	TEJABAN COBERTIZO DE 1° MALO	$244.49
6615	TEJABAN COBERTIZO DE 1° RUINOSO	$222.80

TEJABAN COBERTIZO DE SEGUNDA:

CIMIENTOS: sin zapata pequeña.
PISOS: sin o firme de cemento.
RECUBRIMIENTOS INTERIORES: block parcial.
APLANADOS INTERIORES: sin recubrimientos.
APLANADOS EXTERIORES: techos carrizo, lámina de cartón y/o galvanizada.
SIN INSTALACIONES SANITARIAS.

6621	TEJABAN COBERTIZO DE 2° NUEVO	$486.55
6622	TEJABAN COBERTIZO DE 2° BUENO	$405.86
6623	TEJABAN COBERTIZO DE 2° REGULAR	$376.96
6624	TEJABAN COBERTIZO DE 2° MALO	$296.27
6625	TEJABAN COBERTIZO DE 2° RUINOSO	$178.25

INDUSTRIAL PESADO:

CIMIENTOS: en todos tipos y materiales.
PISOS: concreto pulido material de alta resistencia para circulación intensa.
RECUBRIMIENTOS INTERIORES: aislamientos o materiales de tipo especial.
MUROS: ladrillo industrial adobón, block, piedra, concreto o material similar.
APLANADOS INTERIORES: aparentes, yeso, mezcla, mortero, material textil o similar.
RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: ladrillo industrial piedra, fachaleta o material similar.
TECHOS: madera, concreto armado lámina, estructura fibrocemento o material igual resistencia impermeabilizante.
APLANADOS EXTERIORES: aparentes, yeso, mezcla, mortero, material textil o similar.
INSTALACIONES SANITARIAS: redes generales completas para alimentación y descarga, calidad muebles de baños.

7511	INDUSTRIAL PESADO NUEVO	$2,025.72
7512	INDUSTRIAL PESADO BUENO	$1,728.24
7513	INDUSTRIAL PESADO REGULAR	$1,511.46
7514	INDUSTRIAL PESADO MALO	$1,215.19

7515	INDUSTRIAL PESADO RUINOSO	$809.33

INDUSTRIAL MEDIANO:

CIMIENTOS: mamparas y cemento armado en todos sus tipos
PISOS: de concreto pulido con revestimiento,
RECUBRIMIENTOS INTERIORES: muros ladrillo industrial block, adobón o material de resistencia similar
APLANADOS INTERIORES: aparentes mezcla o yeso, materiales similares
RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: ladrillo industrial piedra, fachaleta y otros de calidad y resistencia similar.
TECHOS: concreto armado, lámina, estructura, fibrocemento o material similar impermeabilizados
APLANADOS EXTERIORES: mezcla, mortero o material texturizado con estuco o mármol al tirol
INSTALACIONES SANITARIAS: redes generales completos para alimentación y descarga, calidad muebles de baños blancos.

7521	INDUSTRIAL MEDIANO NUEVO	$1,458.47
7522	INDUSTRIAL MEDIANO BUENO	$1,242.89
7523	INDUSTRIAL MEDIANO REGULAR	$1,108.01
7524	INDUSTRIAL MEDIANO MALO	$863.52
7525	INDUSTRIAL MEDIANO RUINOSO	$557.62

INDUSTRIAL LIGERO:

CIMIENTOS: mampostería, estructuras todos tipos de bases consolidadas
PISOS: concreto pulido
RECUBRIMIENTOS INTERIORES sin muros ladrillo industrial, block, adobón, lámina sobre estructura, tabla roca
APLANADOS INTERIORES: aparentes en mezcla
TECHO: lámina estructura, fibrocemento o similar, impermeabilización.
APLANADOS EXTERIORES: aparentes o con mezcla o con material similar.
INSTALACIONES SANITARIAS alimentación y descargas elementales unidades sanitarias elementales con muebles blancos de regular calidad.

7531	INDUSTRIAL LIGERO NUEVO	$1,162.20
7532	INDUSTRIAL LIGERO BUENO	$971.92
7533	INDUSTRIAL LIGERO REGULAR	$863.52
7534	INDUSTRIAL LIGERO MALO	$702.13
7535	INDUSTRIAL LIGERO RUINOSO	$448.02

2111	SALAS DE ARTE O CINES (ÁREA DE NAVE)	$5,353.95

EDIFICIOS DE OFICINAS Y BANCOS

2731	OFICINA ESTÁNDAR	$4,484.02
2721	OFICINA EJECUTIVA	$5,981.96
2711	BANCOS Y/O OFICINAS	$4,212.78

HOTELES

2531	HOTEL ECONÓMICO	$4,733.27
2521	HOTEL MEDIANO	$6,724.81
2511	HOTEL DE LUJO	$8,721.25

MOTELES

2812	MOTEL ECONÓMICO	$2,769.83
2824	MOTEL MEDIANO	$4,074.72
2836	MOTEL DE LUJO	$4,889.67

ESCUELAS

2231	ESCUELA SUB-URBANA	$4,107.71
2211	ESCUELA URBANA	$5,730.27

GASOLINERAS

2911	SIN TIENDAS DE CONVENIENCIA	$4,889.67
2922	CON TIENDA DE CONVENIENCIA	$5,868.33
2933	CON LOCALES Y TIENDAS DE CONVENIENCIA	$6,844.56

TIENDA

3042	TIENDA DE CONVENIENCIA	$3,200.00
3041	TIENDA COMERCIAL	$5,200.00
3040	TIENDAS DEPARTAMENTALES	$5,868.33

CADENAS COMERCIALES

3039	TIENDA DE CONVENIENCIA DE CADENA COMERCIAL	$4,769.92
3038	CENTROS COMERCIALES	$7,000.00

INVERNADERO

3105	DESMONTABLE	$488.72
3110	FIJO	$814.94

ALBERCAS

3220	ALBERCAS	$1,874.25
3240	ESTANQUE DE CONCRETO PARA USO AGRÍCOLA	$977.44
3260	ESTANQUE DE TIERRA PARA USO AGRÍCOLA	$408.08

INSTALACIONES ESPECIALES

3330	PISOS EXTERIORES (PAVIMENTO ASFÁLTICO/ CEMENTO PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y GANADERO, PALMA, MAYA SOMBRAS, TEJA, (PÉRGOLA)	$260.24

III.- TABLA DE VALORES DEL IMPUESTO PREDIAL RÚSTICO

Se considera predio rústico todas las extensiones de terreno que se encuentren fuera de la mancha urbana que cuenten con certificado parcelario y/o título de propiedad expedido por el Registro Agrario Nacional que se encuentran contemplados dentro de la siguiente tabla, y que no formen parte de ningún proceso de urbanización.

HUERTO EN PRODUCCIÓN	**TERRENOS OCUPADOS POR PLANTACIONES DE ÁRBOLES FRUTALES EN ETAPA DE PRODUCCIÓN ASÍ COMO HUERTOS DE DE INVERNADERO DE VERDURAS/LEGUMBRES**	**$159,335.15 /HECTAREA**
RIEGO BOMBEO	**TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS POR AGUA PROVENIENTE DE POZOS PROFUNDOS, EXTRAÍDA MEDIANTE SISTEMA DE BOMBEO (PARA CULTIVOS COMO LA ALFALFA, SORGO, AVENA, ALGODÓN, TRIGO).**	**$122,156.91 HECTAREA**
ERIAZO	**TERRENOS RÚSTICOS NO APTOS PARA LA AGRICULTURA DEBIDO A SU BAJA CAPACIDAD PRODUCTIVA CON TOPOGRAFÍA GENERALMENTE PLANA O LOMERÍO DE ESCASA ALTURA**	**$4,382.94 HECTAREA**
CERRIL EXTRACTIVO	**PREDIOS CERRILES CON ACTIVIDAD MINERA O EXTRACTIVA (MINERALES, METÁLICOS Y NO METÁLICOS)**	**$125,477.19 HECTAREA**
CERRIL	**PREDIOS SIN EXPLOTACIÓN COMERCIAL**	**$9,202.60 HECTAREA**

La Tesorería Municipal, autoriza a la Dirección de Catastro, a reclasificar y valuar los predios que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el valor provisional que les corresponda de conformidad a lo establecido en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango.

En el caso de instalaciones especiales adheridas al suelo que no se encuentren especificadas en esta ley, se faculta, de acuerdo a la Ley General de Catastro para el Estado de Durango, al Director de Catastro Municipal para que realice un avalúo provisional de conformidad a la norma respectiva.

ARTÍCULO 22.- El pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada, dará lugar a una bonificación en el importe del impuesto del ejercicio, **del 20%, 15% y 10%,** si dicho

pago se realiza en los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 23.- Es objeto del impuesto que establece este Capítulo, el traslado de dominio de bienes inmuebles ubicados en el municipio, que comprenda el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo accesorios e instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, así como los derechos relacionados con los mismos.

Es requisito indispensable para el pago de esta contribución, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre del presente ejercicio, incluyendo comprobante de pago del Servicio de Agua potable y Alcantarillado; al corriente, independientemente de la operación de compraventa de que se trate, así como la solicitud para el cambio de nombre en el contrato correspondiente y avalúo emitido por la autoridad catastral municipal.

Se entiende por traslado de dominio de bienes inmuebles, entre otros, los siguientes:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades.
Para los efectos de este impuesto, se entiende que se transmite la propiedad por causa de muerte, al momento de la adjudicación del inmueble al heredero o legatario;
II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
III.- La promesa de venta, cuando el futuro adquirente entre en posesión de los bienes, o el futuro enajenante reciba total o parcialmente el precio pactado;
IV.- La cesión de derechos al adquirente o futuro adquirente;
V.- La fusión, escisión y disolución de sociedades;
VI.- La dación en pago; liquidación o reducción de capital; pago en especie de dividendos o utilidades de asociaciones o sociedades;
VII.- La cesión de derechos de herederos, legatarios o copropietarios;
VIII.- La transmisión de propiedad a través de fideicomiso, por parte del fideicomitente al constituirse o de la fiduciaria, en cumplimiento del mismo, y la cesión de derechos de fideicomitentes y fideicomisarios cuando haya sustitución de los mismos; debiendo garantizar en cada ocasión el pago correspondiente al Impuesto de traslado de dominio;
IX.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la demasía que corresponda al copropietario o cónyuge;
X.- La transmisión de propiedad a través de remate judicial o administrativo;
XI.- La permuta, cuando se transmita la propiedad, por cada inmueble;
XII.- La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles;

XIII.- La prescripción positiva, y
XIV.- La adjudicación

ARTÍCULO 24.- Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:

I.- La persona que adquiera la propiedad o copropiedad del inmueble en los casos de las fracciones I, II y V del artículo anterior;
II.- Cada uno de los permutantes, por lo que hace al bien inmueble cuya propiedad o copropiedad transmite en los casos de permuta. Esta misma regla se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles;
III.- El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativas;
IV.- El adquiriente en los casos de prescripción, y
V.- El fideicomitente, la fiduciaria y el fideicomisario.

En estos casos, las declaraciones y pagos del impuesto los hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente.

ARTÍCULO 25.- Tratándose de viviendas de interés social escrituradas por Notarios Públicos, se determinará el impuesto a pagar, aplicando la tasa del 2%, entendiendo por tales viviendas, aquéllas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 130 M² de terreno y tengan una superficie construida máxima de 80 M², cuyo valor no exceda $300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100)

Tratándose de predios Urbanos no construidos que no excedan de un valor de **Ciento noventa y ocho mil, setecientos veinte pesos 00/100 ($198,720.00)**, el pago mínimo del Impuesto será de 52.96 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPAM o INAPLEN, personas con discapacidad, cubrirán el 50% del impuesto generado por la compra-venta, siempre y cuando no se tenga registrado otro bien inmueble en el municipio, en cuyo caso no se aplicará el porcentaje mencionado.

Considerando las actuales condiciones económicas que rigen en nuestro Municipio y con el ánimo de ayudar a la gente de más bajos recursos (personas físicas) en el pago de este Impuesto, a todas las viviendas que cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del presente artículo, se les otorgara exclusivamente un subsidio del 20% del Impuesto que le resulte a su cargo, si y solo si realiza la solicitud y gestión el interesado de acuerdo al procedimiento que establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 26.-El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles a que

se refiere el artículo 73 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de la operación, y/o el que rinda perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días naturales de la fecha de la operación.

ARTÍCULO 27.- La adjudicación a título de herencia o legado en línea recta ascendiente y descendiente en primer grado y/o cónyuge no causara este impuesto.

ARTÍCULO 28.- No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte de bienes del dominio público. No se causará el impuesto respecto de aquéllos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación, y tampoco están obligados al pago de este impuesto, las donaciones por parentesco entre ascendientes y descendientes en línea recta en primer grado y el cónyuge.

ARTÍCULO 29.- A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto sobre Traslación de Dominio, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES
SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 30.- Los sujetos obligados al pago de este Impuesto, sean personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una

cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 31.- El impuesto se determinará aplicando las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA UMA
PUESTOS AMBULANTES Y EVENTUALES	CUOTA DIARIA	DE 0.20 HASTA 0.40
PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS PERMANENTES	CUOTA MENSUAL	DE 5.49 HASTA 12.10
VENDEDORES FORÁNEOS	CUOTA DIARIA	DE0.80 HASTA 1.46

Por lo que respecta a los puestos instalados en eventos populares tales como verbenas, festivales y otros similares, el importe a pagar por espacio utilizado se efectuara de manera anticipada a razón de: 4.03 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 32.- Para los efectos de este Impuesto, también se consideran actividades comerciales sujetas al pago de esta contribución, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 33.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 34.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa del 0.0 % sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al

sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 35.- De conformidad a lo estipulado en los artículos del 47 al 50 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que accidental o habitualmente hagan para sí o para terceros, publicidad fonética, impresa y en anuncios para difusión deberán obtener previamente su licencia de autorización para la instalación y uso de anuncios, así como refrendo anual.

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 36.- Cuando no se paguen las contribuciones en la fecha o dentro del plazo establecido por las disposiciones fiscales correspondientes, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno.

Dichos recargos se causarán a razón del 3 % mensual o fracción de mes que transcurra a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta que el mismo se realice.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal actualizado, excluyendo los propios recargos.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados en un año.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución según lo establecido por el Código Fiscal Municipal, por cada diligencia que se practique.

ARTÍCULO 37.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno y por los Reglamentos Municipales respectivos y a lo establecido en los artículos 87 al 88 de la presente Ley.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Para poder otorgar un subsidio se harán a criterio únicamente del presidente municipal y tesorero municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del R. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

ARTÍCULO 38.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS
CAPÍTULO UNICO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 39.-Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere el artículo 167 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán con relación al valor de la inversión debiendo aportar los beneficiados de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	20%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	20%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	30%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	Del 10 al 30%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	20%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	20%
Tubería de distribución de agua potable. Unidad metro lineal	Costo de la obra	20%
Drenaje Sanitario. Unidad metro lineal	Costo de la obra	20%
Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos. Unidad metro lineal	Costo de la obra	Del 10% al 30%
Guarniciones. Unidad metro lineal	Costo de la obra	30%
Banquetas. Unidad metro cuadrado	Costo de la obra	30%
Alumbrado Público y su conservación o reposición.	Costo de la obra	20%

Unidad metro lineal		
Tomas de Agua Potable domiciliaria y drenaje sanitario. Por unidad	Costo de la obra	20%

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 40.-Los Derechos a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Por servicios de permisos vehiculares, revista mecánica y otros, serán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Costo de retiro de circulación de vehículo	5.89
Por revista mecánica, por semestre	3.77
Permiso para aprendizaje para manejar, por un mes	3.77
Peritaje de daños (Vialidad) Por daños ocasionados	De 4.94 hasta 7.42
Permisos especiales	De 4.94 Hasta 37.12
Los permisionarios del transporte de carga que requieran efectuar maniobras fuera del horario establecido deberán pagar una cuota mensual de	5.89

2.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular por servicios de ecología y control ambiental:

a) Vehículos automotores de servicio particular, por semestre pagarán:	1.89
b) Unidades de servicio de la administración pública, por semestre pagaran:	1.89

Transporte Público Municipal, por semestre pagarán:	1.89

ARTÍCULO 41.- Son objeto de este derecho, los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio o de concesionarios y, el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o, que por cualquier otro motivo, deban ser almacenados a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre y depósito o almacenaje, serán las siguientes:

I. Por servicio de arrastre:	**CUOTA O TARIFA UMA**
1. Automóviles y Pick-Ups:	8.90 por unidad.
2. Motocicletas:	2.73 por unidad
3. Camiones, según tamaño y tonelaje por unidad:	
a) Camiones menores a tres toneladas:	11.38 por unidad.
b) Camiones de tres toneladas a ocho toneladas:	16.33 por unidad.
c) Camiones de más de ocho toneladas:	21.28 por unidad
II. Depósito de bienes muebles en bodegas o almacenes propiedad del Municipio	0.86 diarios

ARTÍCULO 42.- Son objeto de este derecho, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

I. Las tarifas correspondientes por el uso de pensiones municipales, serán las siguientes:

1. Automóvil o Pick-Up:	0.86 U.M.A. diarios
2. Camioneta hasta 3,000 kg	1.17 U.M.A. diarios
3. Camión de más de 3,000 kg	1.48 U.M.A. diarios
4. Motocicletas	0.56 U.M.A. diarios
5. Bicicletas	0.38 U.M.A. diarios

II. Si estas tarifas son cubiertas en los plazos señalados, se otorgarán los siguientes incentivos:

1. Si es liquidada antes de 8 días naturales:	50%
2. Si es liquidada antes de 16 días naturales:	25%

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 43.- Todas la personas Físicas y Morales que se dediquen a la explotación de bancos de los distintos materiales existentes en el Municipio, causaran un derecho por extracción de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 152 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, tomando como base para el pago de los mismos la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDADO Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
ARENA	POR M3	0.05
GRAVA	POR M3	0.05
PIEDRA CALIZA	POR M3	0.05
MÁRMOL	POR M3	0.06
ONIX	POR M3	0.06
OTROS MATERIALES	POR M3	0.06

ARTÍCULO 44.- De conformidad con lo dispuesto por el Articulo 153 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango. El pago de este Derecho deberá sujetarse a los volúmenes por metro cúbico y/o tonelada que declaren voluntariamente los contribuyentes que se dediquen a la extracción de los materiales que se detallan en el Artículo anterior, quedando a consideración de la Tesorería Municipal la verificación de los mencionados volúmenes calculados con base en los estudios que se realicen. Los pagos por este concepto deberán ser efectuados de manera mensual.

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 45.- Los derechos por la Canalización de instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

a) Por construcción de tuberías, tendido de cables, fibra óptica o similares y conducciones aéreas de uso público y privado, sean eléctricas, telefónicas, telecomunicaciones, de transportación de gas domiciliario o industrial y otros, pagará por metro lineal:

Líneas aéreas 1.85 U.M.A.
Líneas subterráneas 1.85 U.M.A.

b) Casetas telefónicas 1.85 U.M.A. por unidad
c) Postes de luz y teléfono 1.85 U.M.A. Por unidad

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN
DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 46.- Los Derechos Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario en la Vía Pública, a que se refiere el artículo 162 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará de acuerdo a las cuotas o tarifas siguientes:

Por la autorización para la construcción y/o instalación de anuncios, se pagarán las siguientes cuotas anuales:

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
a) Unipolar espectacular	160.82
b) Espectacular en azotea	107.64
c) Unipolar mediano sobre poste	80.40
d) Mediano en azotea	68.05
e) Unipolar pequeño	43.30
f) Electrónicos adicional	44.53
g) En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	17.32
h) Mediano en poste hacia predio	49.48
i) Anuncio publicitario en poste	24.48

En el caso de anuncios que se instalen ocasionalmente y/o por evento, el costo de los mismos será prorrateado por los días que ocupen los espacios.

Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura, andamios, protecciones o tapiales: 0.67 U.M.A. m. lineal diario
Por registro anual de perito responsable de obra: 66.87 U.M.A.
Por registro anual de perito responsable especializado: 66.87 U.M.A.

Por el uso anual de líneas conductoras instaladas en la vía pública en el suelo, subsuelo o áreas, pagarán un importe anual de: 0.06 U.M.A. m. lineal

Por instalación de antenas de telecomunicación	1% sobre su valor
Por servicios de:	
a) Licencia de construcción	800 U.M.A.
b) Uso de suelo	494.89 U.M.A.

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO Y ESTACIONAMIENTOS PRIVADOS CON SERVICIO AL PÚBLICO

ARTÍCULO 47.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), así como estacionamientos privados con servicio al público las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

1.-Estacionamiento privado con servicio al público, así como pensiones para vehículos automotrices deberá cubrir una cuota anual de: 16.50 a 40.06 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2.- Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota anual de: 35.34 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3.- Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: 35.34 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

4.- Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: 56.56 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

5.-Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: 56.56 a 117.82 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

6.- En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de: 35.34 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

7.-Exclusivos para casas habitación, oficinas, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir la cuota anual correspondiente de: 35.34 a 82.48 veces el valor diario de la

Unidad de Medida y Actualización.

8.- Por la utilización de un espacio para estacionamiento en la vía pública dotado de estacionómetro, deberán cubrir una cuota de 0.066 U.M.A./ 0.08 U.M.A. por hora o fracción en un horario comprendido de 8:00 a 20:00 hrs.

9.- Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 48.- Por los servicios que presta el Rastro Municipal, a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán los derechos que se establecen en la tarifa siguiente:

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ganado mayor	3.74
Ganado porcino	2.14
Ganado menor	2.14

b).- Por refrigeración, cada 24 horas o fracción:

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ganado mayor por gancho o cabeza	2.14
Ganado porcino por gancho o cabeza	2.14
Ganado menor por gancho o cabeza	2.14

c).- Por el servicio de resello: 0.53 U.M.A.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para la instalación de rastros particulares dentro del Municipio, previa su autorización, dentro del cual puedan llevar a cabo el sacrificio, análisis o revisión de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición,

cubriendo las siguientes cuotas:

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ganado mayor, canal	4.28
Ganado menor, canal	2.14
Aves, cada una	0.10

d) Por el servicio de reparto por canal a domicilio 2.14 U.M.A.

e) Por el uso de corrales hasta 24 hrs

Ganado mayor 2.14 U.M.A.
Ganado porcino 1.06 U.M.A.
Ganado menor 1.06 U.M.A.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 49.- Por los servicios prestados en Panteones Municipales, a que se refiere el artículo 93 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes tarifas:

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
A) Terreno 3.00 metros x 3.00 metros.	DE 11.77 A 18.85
B) Terreno 3.00 metros x 1.50 metros.	DE 8.24 A 11.77
C) Gaveta	DE 11.77 A 15.84
D) Fosa	DE 7.06 A 9.42
E) Fosa común	DE 11.77 A 14.13
F) Fosa angelito	DE 4.70 A 5.89
G) Tapas	DE 8.24 A 10.60
H) Colocación de tapas	DE 5.89 A 8.24
I) Instalación de lápidas o monumentos	10 % del valor comercial
J) Derecho de inhumación	DE 4.70 A 5.89
K) Derecho de re inhumación	DE 4.70 A 5.89
L) Derecho de exhumación, previo licencia de las autoridades sanitarias municipales	DE 36.53 A 38.88
M) Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas	DE 4.70 A 5.89
N) Servicio de instalación de lápidas	DE 7.06 A 9.42
O) Marcación	DE 9.42 A 11.77
P) Banco para lápida	DE 9.42 A 11.77
Q) Plancha para lápida	DE 9.42 A 11.77

R) Demolición de monumentos según tamaño y solidez	DE 8.24 A 37.70
S) Concentración de restos	DE 12.96 A 15.30
T) Instalación de llaves particulares de agua	DE 14.13 A 15.30
U) Permiso para la instalación de monumentos pequeño	DE 8.24 A 10.01
V) Permiso para la instalación de monumentos adultos (mediano)	DE 14.13 A 15.30
W) Permiso para monumentos grandes	DE 33.00 A 38.29
X) Permiso para traslado de cadáveres fuera del Municipio. Previa autorización sanitaria	DE 9.42 A 24.16
Y) Por la validación de certificados de defunción o cremación en el municipio.	DE 7.06 A 10.01
Z) Permiso para cremación de restos	DE 12.96 A 15.92
Z bis) Permiso para cremación de cadáver	DE 5.89 A 17.09

En el supuesto de los incisos **J), K), y L),** que se lleven a cabo en panteones particulares, se pagará el doble de las cuotas establecidas.

Por mantenimiento, se pagará anualmente por lote del cementerio 2.57 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La autoridad fiscal municipal podrá reducir las cuotas establecidas en la tarifa anterior, tratándose de casos de personas en precaria situación económica.

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 50.- Por los Servicios de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales a que se refiere el artículo 101 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

a) Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del municipio:

	CUOTA POR MTS 2 U.M.A.
Habitacional y comercial	0.4
En zona industrial	0.4

b) Planeación de nuevas nomenclaturas y asignación de número Oficial:

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
1 Habitacional	1.52
2 Interés social	1.45
3 Media	4.48
5 Comercial	4.68
4 Residencial	7.62
6 Industrial	14.98
No. Oficial (Habitación)	4.72
No. Oficial (Industrial)	14.13
No. Oficial (Comercial)	14.13

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 51.- Por la expedición de licencias para construcciones, reconstrucciones, reparaciones, demoliciones de fincas y uso de espacios públicos se cobraran conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

Por lo que respecta a las Licencias de construcción solicitadas para llevar a cabo obras de dominio y/o beneficio público con inversión Federal, Estatal o Municipal; la Licencia correspondiente podrá ser subsidiada hasta en un 80% del costo de la misma. En el caso de que la obra a realizar requiera de un plazo mayor a 6 meses el subsidio manifestado también será aplicable en caso de ampliaciones.

Es requisito indispensable para el pago de estas cuotas o tarifas, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre del año en curso, incluyendo comprobante de pago del Servicio de Agua potable al corriente.

a).- Autorización de licencia para construcciones, incluyendo revisión y aprobación de proyectos, pagará por cada M², de construcciones o ampliaciones en superficies cubiertas:

	p/6 meses **U.M.A.**
Popular	0.20
Interés Social	0.20
Media	0.29
Residencial	0.34
Comercial	0.54

INDUSTRIAL:	
Oficinas	0.54
Almacén	0.54

En renovación de licencias posteriores a los 6 meses, se cobrará el **50%** de los valores anteriores.

b).- Construcción de cercas o bardas, por cada metro lineal de: 0.88 hasta 0.22 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c).- Construcción de muro de concreto reforzado por metro cuadrado de: 0.13 a 0.26 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d).-Por la utilización del espacio aéreo y/o terrestre y/o subterráneo, para el tendido de cables de fibra óptica, redes sanitarias, hidráulicas, de transportación de gas domiciliario comercial e industrial o similares, eléctricas, telefónicas y de telecomunicaciones. Utilizando o haciendo uso de vías públicas, áreas rurales y rusticas dentro del municipio, se cobrara anualmente por cada metro lineal la siguiente tarifa: de 0.73 a 6.18 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

e).- Por la autorización para el uso de suelo, construcción y/o instalación de paneles solares generadores de energía sustentable, utilizando para el efecto las vías públicas, áreas rurales y rusticas dentro del municipio se cobrara anualmente por cada m2, la siguiente tarifa: de 0.52 a 1.04 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

f).- Uso de la vía pública para cualquier tipo de material utilizado en la industria de la construcción, independientemente de su naturaleza: 0.30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

g).- Modificaciones, reparaciones, conservaciones y restauraciones, sobre valor de inversión por M²:

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Habitacional	0.45
Comercial	0.47
Industrial	0.47

Rotura de pavimento 8.82 UMA

h). - Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de piso, pavimento o plazas:

Primera categoría: pavimentos asfálticos, adoquines, piso de cerámica y jardinería, por M²: 0.102 U.M.A.

Segunda categoría: concreto simple, por M²: 0.053 U.M.A.
Tercera categoría: grava, terracería y otros, por M²: 0.053 U.M.A.

i).- Construcción de albercas, cisternas, sótanos y otros, por M²: 0.489 U.M.A.

j).- Excavación en todo tipo de terreno por M3 0.12 U.M.A.

k).- Por Fusión y/o subdivisión de predios para su autorización por superficie a subdividir o fusionar:

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
De 0.00 hasta 5,000 M²	0.024 M²
De 5,001 hasta 10,000 M²	0.014 M²
De10,001 M² en delante	0.0089 M²

l).- Por el uso de suelo para construcción, fusión, lotificación, y re lotificación (comerciales, Industriales, servicios):

	M²
De 0.00 hasta 5,000 M²	0.034 U.M.A.
De 5,001 hasta10,000 M²	0.0096 U.M.A.
De10,001 M² en delante	0.0149 U.M.A.
Por la fusión de predios	0.025 U.M.A.
Por demolición	0.026 U.M.A.
Por las constancias peritaje de obra	3.87 U.M.A.

m).- Por la Supervisión de cualquier obra, incluyendo
casa habitación: 0.60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización M² por obra

n).- Por terminación de obra hasta 100 m2de construcción: 11.73 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

o).- por terminación de obra mayor de 100 m2 de construcción, del costo de la obra 2 al millar/ costo total.

p).- Por habitabilidad: 25.88 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por vivienda

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 52.- Para la expedición de licencias para fraccionamiento de inmuebles a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

Es requisito indispensable para el pago de estas cuotas o tarifas, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) del ejercicio en curso por los lotes que no han sido enajenados, incluyendo comprobante de pago del Servicio de Agua potable al corriente.

1**.- Licencia anual de Fraccionamiento, cuando no ha sido entregado a la autoridad municipal:**

a) Anual de fraccionamiento de: 618.61 a 866.06 U.M.A.

b) Constancia anual por evaluación de aptitud urbanística
Por lote autorizado: 7.41 U.M.A.

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
2.- Licencia de Fraccionamiento:	0.017 M² sup. Terreno (vigencia seis meses)

3.- Aprobación de planos y proyectos, por cada lote en fraccionamientos:

a) Para la creación de nuevos fraccionamientos:

Habitacional	0.14 por M² Vendible
Comercial	0.27 por M² Vendible
Industrial	0.27 por M² Vendible
b) Lotificación y relotificación de cementerios, por lote	0.42 – 2.86 M²

c) Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación:

Comercial	0.14 por M²
Industrial	0.14 por M²
Habitacional	0.08 por M²

S/VALOR

ACTUALIZADO DE LICENCIA DE CONSTRUCCION

d) Autorización de régimen de propiedad en condominio:
Habitacional 80%

Comercial e industrial 100%

e) Si es modificado el uso del suelo y/o la densidad de población, se pagarán hasta tres tantos más, conforme a la nueva autorización.

f) En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan al Municipio, los fraccionadores deberán pagar una cuota adicional de 7.83 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por lote.

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 53.-Los Derechos de Cooperación por la ejecución de obras públicas a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

Concepto	Unidad y/o Base	Cuota o tarifa en función del costo total de la obra
Tubería de distribución de agua potable.	Metro lineal	22%
Drenaje Sanitario.	Metro lineal	22%
Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos.	Metro cuadrado zona marginada media/ lujo	10% 18% 32%
Guarniciones.	Metro lineal	32%
Banquetas.	Metro cuadrado	32%
Alumbrado Público y su conservación o reposición.	Metro lineal	22%
Tomas de Agua Potable domiciliaria y drenaje sanitario.	Por unidad	22%

ARTÍCULO 54.-Los Derechos de Cooperación por la ejecución de obra pública, se pagarán conforme a las reglas establecidas en los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 55.- Los derechos por la prestación del servicio de limpia y recolección de desechos industriales y comerciales a que se refiere el artículo 119 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán mensualmente conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

a) Por recolección domiciliaria de basura doméstica, que se entiende por residuos sólidos urbanos que son los generados en las casas habitación, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole en:

Paquetes menores de 25 Kg. EXENTO

b) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, de servicio, comerciales o similares:
De 1.48 a 6.43 U.M.A.

Los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares, en su primer año de funcionamiento, gozarán de un subsidio del 100%.

c) Los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán mensualmente: De 1.73 a 2.96 U.M.A.

d) Costo por tonelada o fracción de basura, depositada en el relleno sanitario por tambo:

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Camioneta Pick-Up ½ Ton	2.47
Camión o Camioneta Pick-Up 3 Tons	7.41
Camiones grandes 8 a 10 Tons. Por tonelada De	2.57
Tráiler (periódica) 10 a 14 Tons. Por tonelada De	2.57
Tráiler (ocasional) 10 a 14 Tons. Por tonelada De	2.57

Cuando se trate de residuos contaminantes que pongan en peligro la salud, la seguridad, el ambiente y el ecosistema, se pagará el 100% adicional, independientemente de los costos que origine la supervisión por la autoridad municipal quedando prohibido estrictamente aquel tipo de residuos de los considerados Peligrosos Biológicos Infecciosos los cuales son objeto de un tratamiento especial por parte de empresas especializadas.

e) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al Municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el Municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al Municipio el costo de dicho servicio, que será de: 1.55 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por lote.

f) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta 2.31 % valor del Predio

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 56.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo Durango encargado de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio, contenidas en el Anexo 1 de la presente Ley.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal quien es el que encabeza el Consejo Directivo así como al Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo y Tesorero Municipal para que otorguen subsidios directos, incluyendo todas las disposiciones que se especifican en el Titulo Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango a Usuarios Domésticos y Residenciales que agilicen la captación de Ingresos propios así como la creación de programas de incentivos que apoyen el incremento en la recaudación; todo esto con base a políticas y medidas de flexibilidad aplicables para lograr abatir rezagos y de esta manera poder sanear las arcas de este Organismo Público Descentralizado.

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 57.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causaran una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO UNIDAD O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
A) FIERRO DE HERRAR POR REGISRO ANUAL	0
B) TARJETA DE IDENTIFICACION POR REGISTRO ANUAL	0

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 58.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere el artículo 142 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de conformidad con el concepto de que se trate:

Certificaciones, copias certificadas e informes:

1.-Copias de documentos existentes en los archivos de las
Oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja

subsecuente: 0.66 a 2.36 U.M.A.

2.- Impresión Estado de Cuenta de Predial 0.058 a 0.072 U.M.A.

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 59.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate.

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 60.- Los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, a que se refiere el artículo 147 y 148 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de conformidad con la siguiente tarifa:

Es requisito indispensable para el pago de este Derecho, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre del presente ejercicio, incluyendo comprobante de pago del Servicio de Agua potable al corriente.

Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática.

a) **Por la expedición o refrendo de licencias:**

PAGARA:

PERSONAS FISICAS:	**U.M.A.**
Con capital y/o Inversión de $0.00 hasta 25,000.00 (con una superficie no mayor de 10m2 y empadronados por Primera vez)	5.89
Con capital y/o Inversión de $25,000.01hasta $ 50,000.00	10.70
Mayores de $ 50,000.01 hasta $100,000.00	23.57
Por cada $100,000.00 adicionales:	5.89

PERSONAS MORALES:	**U.M.A.**
Con capital social y/o Inversión hasta 50,000	23.57
Con capital social y/o Inversión de 50,000.01 hasta 100,000	35.34
Con capital social y/o Inversión de 100,000.01 hasta $5, 000,000.00 Se cobrara por cada $100,000.00 adicionales	11.77
Mayores de $5, 000,000.01	HASTA 1,767.48

En caso de negocios no empadronados en el Municipio el cobro se efectuará hasta por cinco años atrás a la fecha de descubrimiento del negocio por la Autoridad Fiscal, en los casos de negocios no empadronados y que sean manifestados por el contribuyente en forma espontánea, solo procederá el pago de este Derecho a partir del año en que se haya efectuado la manifestación.

Para la ubicación en el rango que le corresponda, se considerará como capital la inversión que lleven a cabo, misma que se proporcionará a través de un listado de bienes y su respectivo valor de mercado.

A todos los contribuyentes que refrenden de manera anticipada su Licencia de Funcionamiento para el comercio, industria y cualquier otra actividad mercantil durante los meses de **Enero, Febrero y Marzo**, se harán acreedores a un Subsidio directo del **15%,10% y 5%** respectivamente, así como todas las disposiciones que se especifican en el Titulo Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango.

b) Por diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos:

1.- Pianos, aparatos fonoeléctricos, tales como sinfonolas, rockolas, grabadoras y reproductores de música y video, etc., en lugares con acceso al público de 3.53 a 8.24 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2.- Diversiones en la vía pública: de 1.05 a 2.82 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3.- Aparatos mecánicos: de 1.64 a 4.0 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

4.- Cines ambulantes o fijos, carpas, deportes de especulación: de 1.64 a 12.26 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

5.- Juegos permitidos: de 1.64 a 12.26 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

6.- Músicos, conjuntos, orquestas, mariachis, etc., que operan habitualmente, individuales o conjuntos: 1.64 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

7.- Músicos, conjuntos, orquestas, mariachis, etc., que operen accidentalmente: de 1.64 a 2.82 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c) Por expedición de licencias de ecología e impacto ambiental:

1. Licencia para la transportación de residuos no peligrosos: 27.21 anuales.

2. Licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas:

	U.M.A.
a) Microempresas	3.65
b) Empresas medianas	8.73
c) Macroempresas	24.74

Autorización anual de funcionamiento para las empresas, industrias o comercios que lo requieran, conforme al Reglamento Municipal de Ecología, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y demás disposiciones, con las siguientes tarifas:

	U.M.A.
Microempresas	7.53
Empresas medianas	13.44
Macroempresas	213.28

3. Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado: 61.97 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

4. Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental: 43.60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

d) Por la expedición de permisos de uso de piso o refrendos:

1.-Puestos semi-fijos ubicados en espacios propiedad Del municipio tales como parques, plazas, mercados y otros sectores de: 3.53 a 16.50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2.- Comerciantes ambulantes: 2.36 a 5.89 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3.- Boleros, cargadores, cuidadores, lavadores de automóviles, fotógrafos, plomeros, afiladores, y en general, quiénes ejecuten oficios en la vía pública o a domicilio: de 1.17 a 5.89 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

4. Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con toda clase de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada M² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de: 9.42 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

5- Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

Con el pago de esta contribución, no se entiende concedida ninguna licencia o permiso para realizar las actividades comerciales u oficios ambulantes a que se refiere la

presente disposición, por lo que no libera al contribuyente de obtener dichos permisos o licencias ni tampoco de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor, conforme a las leyes y reglamentos aplicables, por no contar con los mismos.

e) Otras actividades

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
1.- Serenatas	2.36
2.-Variedades en casinos, clubes, restaurantes, centros sociales, cines y terrazas:	de 2.36 a 12.96
3.- Por funciones de box:	de 9.42 a 16.50
4.- Por cada corrida de toros:	de 7.06 a 28.28
5.- Por cada novillada:	de 5.89 a 16.50
6.- Por temporada de atracciones, circos y demás espectáculos públicos:	de 10.60 a 15.50
7.- Licencias no especificadas:	de 2.36 a 4.70
8.- Registros e Inscripciones**:**	
1) Por inscripción anual al Padrón de Proveedores de bienes y servicios del Municipio	11.73
2) Por inscripción anual al padrón de contratistas del Municipio	23.46

9.- Las cuotas correspondientes a los servicios que presta la Contraloría Municipal, serán para quienes celebren contratos de obra pública por administración con el municipio y servicios relacionados con la misma; debiendo pagar el 7 al millar sobre la estimación de obra que presenten o sobre el importe del contrato, para inspección y verificación de la misma.

Las demás que establezca el Bando de Policía y Gobierno, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 61.-Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en

los artículos 4, 6, 10, 11, 12,13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

Es requisito indispensable para el pago de este Derecho:

a) Que este al corriente en los Derechos de Licencia de Funcionamiento para el comercio, industria y servicios.

b) El Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre del presente ejercicio.

Debiendo coincidir el domicilio del predio con el asentado en la Licencia correspondiente.

b) Presentar comprobante de pago del Servicio de Agua potable al corriente.

CONCEPTO	**CUOTA/TARIFA U.M.A.**
Expedición de Licencias	3,390
Refrendo Anual	173
Cambio de Giro	173
Cambio de Denominación	173
Reubicación del Establecimiento	173
Cambio de Dependiente, comisionista, comodatario o	173
Representante Legal:	173
Cambio de Titular de la Licencia	173

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos y privados, se cobrará por evento (Cuota diaria) de: 6.09 a 58.92 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con la compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relativas a esta actividad, pagarán una licencia o refrendo de la misma de 173 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del Municipio.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del

Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Asimismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido**,** ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

ARTÍCULO 62.- Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática. La vigencia de las licencias es por ejercicio fiscal.

Las licencias inactivas tendrán hasta el día 30 de junio de cada año para su regularización, previo comunicado y/o solicitud del interesado al municipio, vencido este plazo conllevará a la cancelación automática.

Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTICULO 63.- Para la actividades relativas a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 61 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un Padrón Oficial de Establecimientos que cuente con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotarán como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 65.- La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 62 de esta Ley, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses, será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permisos, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 66.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 67.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquéllos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 68.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo. Lo anterior conforme a lo dispuesto con el Articulo 149 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

Cualquier negocio ya sea persona física o moral que ocasionalmente requiera seguir realizando sus actividades fuera de lo dispuesto en el horario establecido en la licencia de funcionamiento correspondiente. Deberá enterar a la Tesorería Municipal 11.77 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hora o fracción. Este pago no ampara la venta de Bebidas con Contenido Alcohólico en los horarios planteados.

También se cobrarán 1.77 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hora adicional diaria, por la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, para eventos o espectáculos específicos y ocasionales en los cuales se expenda, consuma o comercialicen de cualquier forma bebidas con contenido alcohólico.

ARTÍCULO 69.- Causarán este derecho, todas aquellas personas que soliciten la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, previa solicitud hecha a la autoridad municipal que corresponda.

ARTÍCULO 70.- Serán sujetos de este derecho, las personas físicas y morales que tengan licencias de establecimientos autorizados para la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que previa solicitud al R. Ayuntamiento, soliciten la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias.

SECCIÓN XV
POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 71.-El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que establece el artículo 150 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho por cada mes o fracción, que se determinará conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

a) Por vigilancia especial en fiestas con carácter social por evento, por comisionado 11.77 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Por turno de vigilancia especial en terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y particulares, por comisionado: 12.96 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c) Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia, pagarán mensualmente y por cada elemento que esté en servicio, con inscripción ante el Padrón de Seguridad Pública Municipal, la cantidad de: 9.42 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d) Las demás que se establezcan en el Reglamento respectivo.

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 72.- Los derechos por la prestación de servicios de revisión, inspección y servicios a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará conforme a las siguientes cuotas y tarifas.

a) Por servicios en vialidad será:

	U.M.A.
Certificado médico a solicitante de licencias para automovilista y chofer:	2.34
Examen Vial	2.34
Constancia no infracción	2.34

Se faculta al Tesorero y/o Presidente Municipal para que otorgue subsidios directos al momento del pago en apoyo a la economía a quien tramite su licencia para conducir vehículos automotores.

b) Diversiones y espectáculos públicos y juegos permitidos:

	U.M.A.
Bailes que no sean de especulación en cualquier lugar que se celebren:	3.53
OTROS TESORERÍA	7.06 A 12.93

c) Por servicios en Prevención Social:

	U.M.A.
Por la emisión de tarjetas de salud y las correspondientes al certificado	2.23
Examen médico de salud de las meretrices:	2.23
Por la emisión de tarjeta de Salud para manejo de alimentos:	2.23
Permiso para exhumación:	5.51
Permiso para evento social:	5.51

Las demás que establezca el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables: 2.34 a 29.45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d) Por servicios de Salud

	U.M.A.
Consulta médica. De:	0.60
Curaciones, aplicación de inyecciones, sueros, etc. De:	0.21 a 3.01
Sutura, yeso y férulas de:	1.50 a 3.77
Material de curación y medicamento de:	0.027 a 3.29
Certificados médicos escolares	0.87
Certificados médicos para tramitar visa	1.50
Certificado médico de estado de ebriedad:	3.01
Ultrasonido	De 1.46 a 2.93
Otros de :	De 0.20 a 1.50

e) Por servicios de Medio Ambiente y Ecología

Por ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos o remoción de cubierta vegetal:

	U.M.A.
Por realizar Poda:	2.36 a 29.45
Tala o derribo:	7.06 a 47.13
Extracción de troncón:	7.06 a 47.13
Corte de raíz que perjudica la infraestructura domiciliaria:	7.06 a 47.13

Desmontes y limpieza de predios de áreas verdes según superficie. 11.77 a 589 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por emitir autorizaciones para la ejecución por particulares de desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos dentro de la zona urbana o remoción de cubierta vegetal: 2.36 U.M.A.

Por emitir permiso para la ejecución por particulares por desmontes y limpieza de terrenos para ser ocupados por viviendas: 235.66 U.M.A./HA

Por emitir permiso para la ejecución por particulares de remoción de cubierta vegetal en predios de: 3.53 U.M.A. /HA1

Inspección y pre dictamen ambiental para autorización de Licencia de Funcionamiento (SARE) de: **U.M.A**.

(servicios)	11.77
(comercios)	5.89
(industria)	11.77

Visita para la regulación conforme a la normatividad de niveles de ruido generados por: fuentes fijas: 5.89 U.M.A.
fuentes móviles: 5.89 U.M.A.

Emisión de pre dictamen ambiental para la factibilidad de la municipalización de fraccionamientos: 23.57 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Otros servicios similares, se pagaran en proporción al servicio recibido por Parte de la Administración Municipal. De conformidad con los reglamentos correspondientes.

f) Por servicios de Protección Civil

	U.M.A.
Dictamen de factibilidad	9.42 a17.68
Dictamen por apertura de negocios diversos giros	4.70 a 11.77
Dictamen por apertura de Empresas, Centros Comerciales, Tiendas departamentales Escuelas, estancias infantiles	11.77 a 58.92

Por renovación anual de Dictamen de Seguridad para Negocios diversos giros.	4.70 a 11.77
Por aprobación del Programa Interno de Protección Civil Y Plan de Contingencias	23.57 a 58.92
Dictamen de seguridad por uso y quema de fuegos Pirotécnicos	11.77 a 23.57
Dictamen de seguridad por almacenamiento y uso De explosivos con fines de extracción de materiales Pétreos.	35.34
Acreditación de instructores Independientes Y empresas de recarga de extintores	11.77 a 23.57
Por autorización de simulacros de evacuación	5.89 a 23.57
Por vigilancia especial en eventos públicos: Por elemento comisionado	9.42
Por servicio de bomberos en eventos públicos:	
Por elemento comisionado	9.42
Dictamen de inexistencia de riesgos	5.89 a 11.77

g) por servicios de Deportes

Por participación en eventos deportivos	1.17 a 11.77 por evento
Por acceso a instalaciones Deportivas para su uso	0.053 a 5.89
Acceso a parques recreativos y de esparcimiento Propiedad del Municipio :	
Por persona	0.053 a 2.36
Por vehículo	0.053 a 2.36

Y los demás que establezcan los reglamentos respectivos.

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 73.-Los Derechos por la Prestación de Servicios Catastrales a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

Por expedición de documentos**:**

	U.M.A.
1.-Revisión, registro y certificación de planos catastrales:	4.70
2.-Inscripción en el padrón catastral (por predio):	2.13
3.-Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación por lote:	5.89
4.-Certificación unitaria de plano catastral:	5.30
5.-Certificado catastral:	3.53
6.- Certificado de no propiedad:	2.94
7.- Copia simple de plano o impresión de planos digitalizados:	5.89
8.- Constancia y copia certificada de documentos, por página:	2.36
9.- Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral:	2.94
10.- Avalúos para los efectos de lo estipulado en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango:	2 al millar
11.- Dictámenes periciales de apeo y deslinde de bienes inmuebles, solicitados a través de autoridades competentes	
a) Dentro del área urbana:	12.96
b) Fuera del área urbana:	21.21
12.- Certificado de datos	2.94
13.- Elaboración de plano catastral:	4.94
14.- Elaboración de plano del Municipio De 90x120 cm	17.60
15.- Deslinde catastral:	5.14
16.- Verificación de construcción:	2.58
	U.M.A.
17.- Segregación de lotes:	2.20
18.- Fusión de lotes:	2.20

19.- Cédula Catastral:	5.86
20.-Revisión, Certificación y sellos de manifestación de Traslado de Dominio De escrituras públicas y privadas	5.86

APEO Y DESLINDE DE PREDIOS:
Es Obligatorio el deslinde de predios en trámites de: fraccionamientos, predios a subdividir o a fusionar; condominios, fideicomisos y en todas aquéllas que la autoridad considere**.** Así como predios con superficie mayor de 10,000 mts. cuadrados**.**

En zonas urbanas donde existen ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control, la cuota será:
PARA PREDIOS URBANOS:

Las Cuotas se cobraran por la parte o partes a subdividir y/o a fusionar Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones catastrales, se pagará lo siguiente:

	U.M.A.
1) Predios con superficie de hasta 180 M²	11.77
2) Predios con superficie de 181 a300 M²	12.96
3) Predios con superficie de 301 a500 M²	14.13
4) Predios con superficie de 501 a1,000 M²	16.50
5) Predios con superficie de 1001 a2500 M²	27.10
6) Predios con superficie de 2501 a5000 M²	54.21
7) Predios con superficie de 5001 a10,000 M²	106.05
8) Predios con superficie de 10,001 M² en adelante, multiplicado por el factor.	0.12

* En las zonas urbanas donde no exista la totalidad de los ejes físicos y puntos de control definidos, a las cuotas anteriores, se les incrementará un 25%.

* A los predios ubicados fuera de la zona urbana, además de las cuotas anteriores, se aplicará 0.32 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada kilómetro fuera de la ciudad.

9) Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones catastrales, se pagará lo siguiente:

Para predios rústicos:

Las Cuotas se cobraran por la parte o partes a subdividir y/o a fusionar

	U.M.A.
1) De predios de 5,000 a10,000 M²	33.00
2) De predios de 1-00-00 Has. a 10-00-00 Has.	37.70
3) De predios de 10-00-01 Has. a 25-00-00 Has.	45.94
4) De predios de 25-00-01 Has. a 50-00-00 Has.	55.38
5) De predios de 50-00-01 Has. a 75-00-00 Has.	69.52
6) De predios de 75-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	87.20
7) De predios de 100-00-01 Has. a 250-00-00 Has.	101.33
8) De predios de 250-00-01 Has. a 500-00-00 Has.	110.76
9) De predios de 500-00-01 Has. a 1000-00-00 Has.	121.36
10) De predios de 1000-00-01 Has. en adelante:	141.40

Para predios cuya superficie exceda de 1,000-00-01 Has., se pagarán los derechos de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

LEVANTAMIENTO DE PREDIOS

	U.M.A.
1.- Predios con superficie de hasta 180.0 M²	5.89
2.- Predios con superficie de 181.0 a 300.0 M²	10.60
3.- Predios con superficie de 301.0 a 500.0 M²	5.89
4 .-Predios con superficie de 501.0 a 1,000.0 M²	33.00
5 .-Predios con superficie de 1,001.0 a 2,500.0 M²	60.09
6 .-Predios con superficie de 2,501.0 a 5,000.0 M²	82.48
7 .-Predios con superficie de 5,001.0 a 10,000.0 M²	117.82
8 .-Predios con superficie de 10,001.0 en adelante:	182.64

9.-Tratándose de predios destinados a la explotación agropecuaria debidamente comprobada con certificados o constancia expedida por las autoridades del ramo, se pagará el 50% de la tarifa anterior Los predios cuya superficie excedan de 250-00-00 Has., pagarán los derechos de levantamiento de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

I. Certificación de trabajos

1.- Certificación de trabajos de deslinde y levantamiento de predios realizado por perito con registro vigente ante la Dirección de Catastro Municipal: 5.36 veces el valor diario

de la Unidad de Medida y Actualización.

2.- Derechos de ligue al Sistema Oficial de Coordenadas, para efectos de certificación de trabajos: 4.70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500:

	U.M.A.
1) Tamaño del plano hasta 30x30 cms. cada uno:	5.66
2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción:	0.58

III.- Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
1) Polígono de hasta 6 vértices cada uno:	6.48
2) Por cada vértice adicional:	0.70
3 Planos que excedan de 50x50 cm. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por decímetro cuadrado adicional o fracción:	0.82

IV.- Servicios de copiado

1) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Dirección de Catastro Municipal, hasta tamaño oficial: 1.64 A 2.82 U.M.A.

2) Por otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones: DE 1.64 A 2.82 U.M.A.

V.- Servicios en la Traslación de Dominio

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
1) Por solicitud de dictamen de valor de mercado:	8.24
2) Por certificación, revisión, cálculo y apertura de dictamen realizado por peritos valuadores autorizados para predios con un valor catastral de hasta $176,500.00:	4.70
de 176,500.01 en adelante:	2 al millar

3) Derecho de avalúo, sobre el valor que resulte mayor entre el valor catastral, de mercado o de operación: 2 al millar
a) Derecho adicional: (35%)
b) Llenado de la manifestación de Traslación de Dominio: 1.17
4) Honorarios a valuador autorizado por el municipio, de acuerdo al valor que resulte mayor: 3 al millar

No se cobrara lo determinado en el Artículo 73 numeral 20, así como lo dispuesto en el numeral 3 de la Fracc. V del citado artículo a las adquisiciones que realicen la Federación, Estado o Municipio.

VI.- Servicios de información

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
1) Copia certificada:	4.70
2) Información de Traslado de Dominio:	3.53
3) Información de número de cuenta, superficie y clave catastral:	0.48

4) Otros servicios no especificados, se cobrarán De 7.06 A 12.96 según el costo incurrido en proporcionar el servicio de que se trate.

VII.- Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;
Registro anual 89.57 U.M.A.
Los demás que establezca el Reglamento respectivo.

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 74.- Los derechos por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

	U.M.A.
Certificado de no infracción:	2.36 a 7.06
Certificado de vehículo no detenido:	2.36 a 7.06

Legalización de firmas:	2.36 a 7.06
Certificaciones, copias certificadas e informes: Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja subsecuente:	2.36 a 7.06
Copias certificadas solicitadas mediante ejercicio de Derecho al Acceso a la Información Pública; por primera hoja y cada hoja subsecuente:	1.17 a 7.06
Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja:	2.36 a 7.06
Certificado, copia e informe, que requiera búsqueda de antecedentes:	2.36 a 7.06
Certificado de residencia:	2.36 a 7.06
Certificado de residencia para fines de naturalización:	2.36 a 7.06
Certificado de regulación de situación migratoria:	2.36 a 706
Certificado de recuperación y opción de nacionalidad:	2.36 a 7.06
Certificado de situación fiscal:	2.36 a 7.06
Certificado de comprobación de domicilio fiscal:	2.36 a 7.06
Constancia para suplir el consentimiento paterno matrimonial:	2.36 a 7.06
Certificación por inspección de actos diversos:	14.13
Constancia por publicación de edictos:	6.48
Certificaciones de cada número oficial:	1.30
Certificación de planos por M² de construcción:	
Interés Social:	0.26
Residencial:	0.38
Comercial:	0.53
Industrial:	0.53
Certificación de uso de suelo para licencia de funcionamiento (SDARE) se aplicará la siguiente tarifa anual de:	
PERSONAS FISICAS	
Con una inversión de $0.01 hasta $50,000.00	7.06
Con una inversión de $50,000.01 hasta $100,000.00	9.42
Con una inversión de $100,000.01 en adelante	11.77
PERSONAS MORALES	
Con una inversión de $0.01 hasta $50,000.00	14.13
Con una inversión de $50,000.01 hasta $100,000.00:	18.84

Con una inversión de $100,000.01 en adelante	23.57
Por certificado de antecedentes penales o policíacos:	2.36 A 7.06
Por otras certificaciones policíacas:	2.36 A 7.06
Por emisión de Carta de no Adeudo en el Organismo Descentralizado del S.A.P.A.L., se cobrará la tarifa de:	1.77
Por el cambio de nombre en las tomas domiciliarias:	1.77

Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal.

Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 75.- El derecho que establece el artículo 165 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará y pagará de acuerdo con los conceptos, cuotas y tarifas siguientes:

1.- El Ayuntamiento podrá cobrar los permisos y autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de cualquier tipo de publicidad dentro del territorio de su Municipio, excepto los anuncios que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas o los difundidos a través de redes de informática y similares.

Todos los anuncios deberán cumplir con la Ley, los Reglamentos y los instrumentos normativos en materia de desarrollo urbano, de construcciones, y en su caso, al de las áreas correspondientes a zonas comerciales y/o de centros históricos.

2.- Pagarán los derechos establecidos en el presente capítulo, las personas físicas o morales y unidades económicas que tengan por objeto la realización, por sí o por terceras personas de cualquier tipo de publicidad, sin que puedan incluirse las exceptuadas en el artículo anterior.

Las personas físicas y/o morales responsables de la colocación de anuncios o de la realización de cualquier tipo de propaganda o publicidad, y los propietarios de los bienes muebles o inmuebles donde se instalen o coloquen temporal o permanentemente los anuncios, deberán informar, cuando así lo solicite por escrito la autoridad municipal, cuál es la empresa responsable y beneficiaria de dichos anuncios; de no ser así, se entenderá como responsables y solidarios del pago de estos derechos.

Quedan exentos del pago de estos Derechos, los anuncios de profesionistas o comercios que reúnan las siguientes características:

a) Contener únicamente el nombre del profesionista y aquellos datos que expresen la prestación de sus servicios. Los comercios varios deberán tener únicamente el nombre, la razón o denominación social del establecimiento de que se trate, su lema publicitario y sólo los elementos y logotipos de las marcas que se comercialicen en dichos negocios;

b) Los anuncios de sonido que se refieran y estén instalados en la empresa; y

c) Estar siempre dentro de la superficie y formar parte de las instalaciones de sus edificios, aun cuando ocupen espacio aéreo.

3.- Las personas que realicen propaganda en unidades de sonido, sean móviles o no, pagarán una cuota de 14.83 a 24.74 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización pagados semestralmente por unidad. El monto del pago se hará de acuerdo al lugar en que se efectúe la publicidad, cobrándose la cuota más alta en las zonas céntricas del Municipio y la más baja en cualquier lugar diferente al centro de la Cabecera Municipal.

Cuando se efectúe la venta de los productos que anuncien o diferentes a estos, pagaran 3.70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la cuota impuesta por la publicidad.

Las personas que se dediquen habitualmente a pegar carteles y difundir propaganda impresa o de cualquier otra índole en la vía pública, independientemente del lugar, pagarán 7.41 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; si lo efectuaran por una sola vez, cubrirán una cuota equivalente a 2.48 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cada vez que lleven a cabo su actividad publicitaria.

Quedan exentas del pago de los Derechos correspondientes, las actividades publicitarias que se realicen con fines sociales, de modo tal que no se gravará la publicidad que realicen las instituciones sociales, educativas, de beneficencia social o privada, y toda aquella institución, asociación o club que preste servicio social a la ciudadanía.

4.- Los anuncios que se establecen a continuación, causarán la tarifa semestral establecida en las tablas siguientes:

PANTALLAS ELECTRÓNICAS, LUMINOSAS, DE VIDEO Y SIMILARES

DIMENSIONES EN METROS CUADRADOS	CUOTA MENSUAL U.M.A.
DE 1.00 A 4.99 M²	11.13
DE 5.00 A 9.99 M²	13.60
DE 10.00 M² EN ADELANTE	16.56

ANUNCIOS PANORÁMICOS NO LUMINOSOS

DIMENSIONES EN METROS CUADRADOS	CUOTA MENSUAL U.M.A.
DE 1.00 A 4.99 M²	4.32
DE 5.00 A 9.99 M²	5.56
DE 10.00 M² EN ADELANTE	6.80

ANUNCIOS DE CUALQUIER OTRO TIPO

DIMENSIONES EN METROS CUADRADOS	CUOTA MENSUAL U.M.A.
DE 1.00 A 9.99 M²	4.32
DE 10.00 M² EN ADELANTE	5.56

5.- Para efectuar el pago correspondiente, se estará a lo dispuesto a continuación:

a) Tratándose de contribuyentes establecidos y registrados en el Padrón Municipal, con cuota fija o variable, pagará semestralmente dentro de los 30 primeros días de enero y de junio de cada año.

b) Tratándose de contribuyentes eventuales, pagarán de manera anticipada a la fecha del permiso correspondiente.

El Ayuntamiento tendrá la facultad para retirar o cancelar todos aquellos anuncios cuyos propietarios incumplan con el pago del Derecho correspondiente, los gastos que se ocasionen por el retiro serán con cargo al propietario, y en todo momento el Municipio podrá retener los bienes retirados para garantizar los adeudos que por tal circunstancia se ocasionen.

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 76.- La Prestación del Servicio de Alumbrado Público en beneficio de todos los habitantes del municipio de Lerdo, Durango, es objeto del cobro de este Derecho.

Se entiende por Servicio de Alumbrado Público de Iluminación, el que el Municipio otorga a la comunidad en bulevares, calles, andadores, plazas, jardines, lugares de esparcimiento y otros de uso común que se encuentran considerados como de dominio público.

La tarifa mensual correspondiente de Servicio de Alumbrado Público de Iluminación, será el resultado de aplicar sobre el consumo el 5% a los Usuarios de las tarifas: **1B,1C,1,2 y 3** y del 7% a los considerados dentro de las tarifas **OM, HM, HS, HSL, HT Y HTL** registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

Los propietarios, poseedores, concesionarios o usufructuarios que por sí o por terceras personas de predios urbanos, rústicos, federales, ejidales y/o comunales que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y que sean consumidores de energía eléctrica, pagaran una cantidad que no sobrepase la obtenida con la aplicación de los porcentaje mencionados en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

La suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación del Servicio de Alumbrado Público de Iluminación traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización para el ejercicio 2020 que se obtendrá de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2019 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a Octubre de 2018.

Servicio Público de Iluminación se autoriza a que sea recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los convenios que el R. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 77.- Cuando no se paguen las contribuciones en la fecha o dentro del plazo establecido por las disposiciones fiscales correspondientes, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno.

Dichos recargos se causarán a razón del 3% mensual o fracción de mes que transcurra a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta que el mismo se realice.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, actualizado excluyendo los propios recargos.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados en un año.

Las infracciones contenidas en la presente Ley serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del Infractor y la reincidencia.

Los Subsidios se efectuaran a criterio únicamente del Presidente y Tesorero Municipal, por lo que ningún otro funcionario o integrante del R. Ayuntamiento podrá realizar un Subsidio.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 78.- Por Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio a que se refiere el artículo 171 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán las siguientes cuotas:

1.- Ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio

	CUOTA O TARIFA UMA POR EVENTO
a).- Teatro Centauro de:	94.26 A 235.66

b).- Plaza de Toros de:	117.82 A 235.66
c).- Gimnasio Municipal de:	58.92 A 117.82
d).- Domo Parque Victoria de:	35.35 A 94.26
e).- Campos Deportivos de:	0.236 A 7.06

En el caso de que las instalaciones anteriores sean solicitadas para llevar acabo eventos sin fines de lucro, el costo del arrendamiento de los mismos podrá ser subsidiado hasta en un 80%.

2- La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo mensual correspondiente será por M² del área utilizada:

Plaza Principal	1.17
Mercados	0.32
Parque	1.17
Plazuela	0.58
Otros	0.58

3.- En los demás conceptos que originen ingresos de los señalados en este artículo, se estará a lo previamente estipulado en los contratos respectivos, que para el efecto celebre el Ayuntamiento.

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 79.-Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de celebrar los contratos o convenios respectivos.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 80.-Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por Créditos a Favor del Municipio, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de celebrar los contratos o convenios respectivos.

Los créditos de ejercicios fiscales anteriores, se determinarán y liquidarán de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes en las fechas en que fueron exigibles.

Cuando se conceda prórroga para el pago en parcialidades o diferido de créditos fiscales, se causarán intereses a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

Se faculta al titular de la Tesorería o su equivalente, para cancelar los créditos fiscales por incosteabilidad del mismo, insolvencia del deudor o imposibilidad práctica por fallecimiento o ausencia definitiva del deudor, en los términos y con las formalidades que se establezcan en el Reglamento respectivo.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 81.-Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados, así como los que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de elaborar los contratos o convenios respectivos.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 82.-Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo.,y lo convenido por las partes al momento de elaborar los contratos o convenios respectivos.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 83.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 84.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85.-De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTICULO 86.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Municipio, se actualizan por motivo del transcurso del tiempo y los cambios en el nivel de precios, con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.) publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México.

Dicha actualización se determinará aplicando el factor que resulte de dividir el INPC del mes inmediato anterior al mes reciente del periodo entre el INPC del mes inmediato anterior al mes antiguo del periodo.

Las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Municipio, no se actualizarán por fracciones de mes.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 87.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, hasta por un monto equivalente a 11,783.20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las infracciones contenidas en este artículo, serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas establecidas en los tabuladores oficiales respectivos, tomando en consideración la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 88.- Las multas impuestas por autoridades municipales, se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 87 de la presente Ley y a las siguientes reglas:

Se aplicará las multas máximas a los reincidentes.

I.- En los casos no comprendidos de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, se aplicará una multa adicional por la cantidad equivalente a 27.10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 147.29 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Por no mantener las banquetas o guarniciones en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de 15.54 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV.- A quien no deposite la basura o desechos generados en el Municipio en el relleno sanitario municipal, se le impondrá una multa de por tonelada no depositada 30.64 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V.- Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión, se impondrá una multa de 18.85 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VI.-Por no depositar la moneda en los estacionómetros, se impondrá una multa equivalente de hasta 2.36 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 216.81 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VIII.- A quienes no revaliden las licencias para venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el Reglamento Municipal sobre venta y consumo de bebidas

alcohólicas, se impondrá una multa de 127.25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IX.- Se impondrá una multa de 8.24 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.

X.- A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como los que lo realicen fuera del horario establecido se les impondrá una multa de 63.62 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XI.- Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 63.62 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XII.- A las cervecerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas del sexo femenino, se les impondrá una multa de 70.69 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XIII.- Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de 205 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XIV.- A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 205 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XV.- A quien tire basura o escombro en terrenos baldíos, ríos, arroyos, calles, avenidas carreteras o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario, 23.57 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Además deberá retirar todo el material y limpiar la zona afectada

XVI.- Por ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos sin la autorización correspondiente o remoción de cubierta vegetal Por atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria de 23.57 a 589.16 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según corresponda.

XVII.-Por quemar cualquier tipo de residuo o material a cielo abierto o que rebasar los límites máximos de emisiones a la atmósfera permitidos:

Llantas	29.45 U.M.A.
Hierba y hojarasca	5.89 U.M.A.

Basura	11.77 U.M.A.

XVIII.- Por la descarga de aguas residuales en suelos, vía pública, cuencas, vados, ríos sin previo tratamiento ni cumplimiento de los estándares permitidos en las Normas de 5.89 a 11,783.20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XIX.- Por conducir y/o estacionar camiones o vehículos que derramen y/o descarguen materiales y/o sustancias que ocasionen con ello deterioro ecológico de 23.57 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XX.- Pintar vehículos y toda clase de objetos en vía pública de 11.77 a 29.45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XXI.- Por hacer uso inadecuado del agua potable sin regulación o técnicas de dispersiones modernas, que rieguen sin necesidad, Y en lavado de banquetas y coches con mangueras de 11.77 a 29.45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XXII.- Personas morales que hagan uso inadecuado del agua 11.77 a 589.16 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XXIII.- Empresas, comercios y prestadores de servicios que no cuenten con la autorización correspondiente y que puedan poner en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad, la salud pública y causen daño a la infraestructura urbana 58.92 a 2348.64 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. y la cancelación de licencias o permisos correspondientes en los ordenamientos legales aplicables.

XXIV.- Por establecer puestos fijos o semi fijos en áreas naturales protegidas así como anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área de 58.92 a 2356.64 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XXV.- Por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos de 58.92 a 117.82 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XXVI.- Por no mantener limpios, bardeados y enjarradas las paredes de los lotes baldíos así como no tener aseadas las banquetas de 1.17 a 70.69 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta un arresto por 36 horas.

XXVII.- Empresas, comercios y prestadores de servicios que afecten al medio ambiente, 58.92 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XXVIII.- Por violar las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, los ciudadanos que se encuentren en cualquiera de los supuestos cubrirán una sanción de 5.89 a 29.45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada disposición violada.

XXIX.- Por infracciones al reglamento de la Dirección de Protección Civil de 23.57 a 1,178.32 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XXX.- Por infracciones al reglamento de la Dirección de Tránsito y Vialidad de 1 a 235.66 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XXXI.- Por recuperación y adopción de mascota resguardada en observación en la Perrera Municipal: 4.70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XXXII.- Falta de permiso para Evento Social expedido por Prevención Social, 23.57 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XXXIII.- Falta de tarjeta de salud para manejo de alimentos, de 11.77 a 117.82 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XXXIV.- Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

Se faculta al Presidente Municipal y al titular de la Tesorería Municipal o su equivalente, para condonar los recargos y multas de ejercicios anteriores.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 89.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 90.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V

COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 91.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 92.- Las multas impuestas por autoridades federales no fiscales, serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con la normatividad que establezcan las disposiciones federales aplicables en la materia y los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 93.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 94.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado de Durango, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y las disposiciones legales del Estado en esta materia. Serán ingresos por Participaciones las siguientes:

810	**PARTICIPACIONES**	**235,106,076.00**
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	146,270,711.00

8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	8,927,607.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	60,070,574.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	3,540,089.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	6,249,609.00
8106	FONDO ESTATAL	1,490,193.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	8,557,293.00

840	**INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**	**2,477,057.00**
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	2,145,723.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	329,836.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	1,498.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 95.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los establecidos en los artículos 181, 182, 183, 184, 185 y 186 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

820	**APORTACIONES**	**136,580,032.00**
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	**136,580,032.00**
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	105,619,788.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	30,960,244.00

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 96.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se estará de acuerdo a lo siguiente:

830	**CONVENIO**	**9,130,752.40**
8301	EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER	0
8302	COMUNIDADES SALUDABLES	0
8303	MIGRANTES 3X1	0
8304	SEDATU	0
8305	FORTASEG FEDERAL 2019	7,525,627.00
8306	FORTASEG MUNICIPAL 2019	1,505,125.40
8307	PROGRAMA DE OBRA DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL 2019	100,000.00
8308	Red al Emprendedor	0

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 97.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 98.- Tendrán el carácter de ingresos derivados de financiamiento de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 99.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley y su Anexo 1 entrarán en vigor el día (01) uno de enero de 2020 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.-Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.

3.- Sobre Anuncios.

5.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77,** publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis., de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.

12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.

13.- Sobre Empadronamiento.

14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.

15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.

16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.

17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. - Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2020 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios, si hubiera modificaciones, el Municipio deberá adecuar su presupuesto de egresos; y en lo que corresponda al Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal, deberá enviar iniciativa al Congreso del Estado para su autorización, cuando se trate de modificar cualquier otro rubro de los correspondientes a Impuestos, Contribuciones por Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos.

SEPTIMO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros

conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento**.**

OCTAVO. - Por lo que respecta a todas las personas en precaria situación económica que habiten en predios irregulares, los cuales acuden a la dependencia encargada de regular la tenencia de la tierra; se hace necesario apoyarlos hasta con un 70% del Impuesto de Traslado de Dominio que se genere con motivo de la regularización de sus predios; incluyendo además todas las erogaciones que se generen por sus Servicios Catastrales derivadas de esta operación. Cabe hacer mención que esta mecánica se aplicara a las personas que se encuentren en el supuesto por única ocasión; contando con evidencia de lo aquí expuesto y en estos casos de excepción, con autorización mancomunada por el Presidente y Tesorero Municipal.

El Presidente y el Tesorero Municipal, ejercerán las facultades y competencias en materia de subsidios y consideraciones en materia tributaria.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DECIMO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2020, la autoridad municipal podrá establecer políticas y mecanismos flexibles respecto de cualquiera de los cobros a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables, preferentemente en apoyo de las actividades con inversiones productivas que propicien la generación de empleos permanentes o al sostenimiento de la planta productiva; los cuales serán aplicables para apoyar a todos los contribuyentes que presenten adeudos de ejercicios anteriores reconociendo las condiciones económicas de los contribuyentes que así lo ameriten, así como los establecidos en la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango. Estos subsidios deberán ser efectuados de manera directa con la autorización del Presidente Municipal y/o Tesorero.

DÉCIMO PRIMERO. - El Municipio de Lerdo, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de armonización contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO SEGUNDO. - El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

DÉCIMO TERCERO. - En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por la Ley Para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

DÉCIMO CUARTO. – El Ayuntamiento deberá enviar a este Congreso del Estado, por medio de la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar el día 28 de febrero de 2020, la modificación a su presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, en donde se incluya el capítulo 1500 denominado Otras Prestaciones Sociales y Económicas, específicamente el 152 Indemnizaciones.

DECIMO QUINTO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA.

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA.

DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

ANEXO 1

CAPÍTULO ÚNICO
DEL AGUA POTABLE, DRENAJE
Y ALCANTARILLADO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES
GENERALES

ARTÍCULO 100.- Por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, previstos en los artículos 125, 126, 127, 128,129 y 130, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán los derechos establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 101.- El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo, Dgo., (S.A.P.A.L.), recaudará y administrará, con el carácter de autoridad fiscal, de conformidad con los artículos 17, segundo párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, 1°,12, fracciones II y III,17, fracción IV, 17Bis ,47 y 107,del Código Fiscal Municipal, los derechos derivados de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, con base en los conceptos, cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley. Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal quien es el que encabeza el Consejo Directivo así como al Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y Tesorero del Municipio de Lerdo para que otorguen subsidios directos a Usuarios Domésticos y Residenciales que agilicen la captación de Ingresos propios así como la creación de programas de incentivos que apoyen el incremento en la recaudación; todo esto con base a políticas y medidas de flexibilidad aplicables para lograr abatir rezagos y de esta manera poder sanear las arcas de este Organismo Público Descentralizado,

Cuando el porcentaje de incremento a la **UMA** sea menor que el incremento

relativo a las tarifas eléctricas, se justificara el cambio de las tarifas de agua potable con base en la diferencia resultante.

En lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de Durango.

El subsidio del INAPAM se aplicara en su totalidad solo a los adultos mayores que cumplan con los siguientes requisitos

I.- papelería o documentación para acreditar el descuento del INAPAM

a) Comprobar su identidad

Para comprobar su identidad puede presentar los siguientes documentos en original y copia:

• Credencial de elector
• Licencia de Manejo vigente
• Pasaporte vigente
• Credencial del IMSS
• Credencial del ISSSTE
• Cedula Profesional
• Carnet (IMSS, ISSSTE, PEMEX) siempre y cuando cuente con fecha de nacimiento, fotografía y sello sobre la misma
• Cartilla del Servicio Militar

b) Comprobar su edad (tener 60 años cumplidos o más)

Para comprobar la edad (60 años o más) puede presentar los siguientes documentos en original y copia:

• Credencial de elector
• Credencial del IMSS
• Credencial del ISSSTE
• Pasaporte vigente
• Cedula Profesional
• Licencia de Manejo vigente
• Tarjeta INAPAM

En caso de no contar con los anteriores documentos podrá presentar copia de alguna identificación con fotografía acompañada de una copia de los

siguientes documentos en original y copia:

• Acta de Nacimiento
• CURP
• Acta de Nacimiento de algún hijo
• Constancia de residencia emitida por la autoridad del lugar donde reside el interesado
• Testimonial de la autoridad tradicional indígena, de la autoridad municipal o la delegación del lugar.

c) Comprobar su domicilio

Para comprobar el domicilio puede presentar en original y copia:

• Credencial de elector
• Cualquier estado de cuenta o recibo (luz, agua, teléfono, etc.) que contenga su domicilio actualizado y completo, no mayor a 3 meses de antigüedad
En caso de ser extranjero puede presentar
• FM2 o FM3
• Carta de Naturalización
• Permiso de residencia temporal
• Pasaporte vigente
• Acompañados de un comprobante de domicilio del territorio mexicano

d) 2 fotografías tamaño infantil, blanco y negro o a color.

• Sin lentes
• Sin gorra
• De frente
• En papel fotográfico
• Que sean iguales
• Recientes

II.- No cuente con otros recursos económicos más que el aportado por el gobierno federal.

III.- No cuente con comercio o negocio constituido en el domicilio marcado en el recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado de

Lerdo.

A los usuarios que soliciten o tramiten el subsidio del INAPAM y cuente con negocio o comercio o algún otro negocio lucrativo se realizara un estudio socioeconómico y se valorara el descuento aplicable en su recibo de pago de servicio de agua potable y alcantarillado de Lerdo.

ARTÍCULO 102.- En ningún caso, el propietario poseedor o usufructuario de un inmueble podrá conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje propiedad del sistema S.A.P.A.L., si no es por conducto, o en su caso, previa autorización por escrito de este organismo público; para el caso de incumplimiento, el propietario, poseedor o usufructuario de ese inmueble se hará acreedor a las sanciones administrativas y penales señaladas en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 103.-Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados dentro de este Municipio, que se beneficien con los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento que proporciona el S.A.P.A.L., deberán darse de alta en el padrón de usuarios de este organismo público, presentando para tal efecto, los documentos que acrediten la propiedad o posesión, como pueden ser :la escritura pública, el comprobante actualizado del pago del impuesto predial, el contrato de arrendamiento o comodato, o el documento que los acredite como usuario

ARTÍCULO 104.-El usuario que se beneficie de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado o saneamiento, pagará además de su contrato, pagara mensualmente al S.A.P.A.L., los derechos correspondientes, con base en las tarifas generales establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 105.-Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma y medidor independiente, así como una descarga de aguas residual es por separado, a cargo del usuario titular.

ARTÍCULO 106.- Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios que reciba los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el adquiriente o arrendatario, en su caso, deberá dar aviso por escrito de ese acto al S.A.P.A.L. ,dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la firma del contrato respectivo o de la autorización si constare en instrumento público; en este último caso, el notario o corredor público

autorizante, o el registrador, deberá dar ese aviso por escrito, dentro del mismo término y, en caso de no hacerlo, será solidariamente responsable del adeudo fiscal correspondiente.

El aviso respectivo deberá reunir al menos los requisitos que permitan la plena identificación del predio, esto es, número oficial, superficie y nombre del nuevo propietario o poseedor.

ARTÍCULO 107.- En los casos de cierre, traspaso o traslado de un giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios, así como del cambio de domicilio, el nuevo titular del mismo deberá dar el aviso por escrito al S.A.P.A.L. de esos hechos, dentro de los diez días hábiles siguientes a su acontecimiento; en caso contrario, el titular tendrá la obligación de cubrir al S.A.P.A.L. los derechos que se sigan generando por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, así mismo deberá realizar el pago de su contratación como nuevo titular

ARTÍCULO 108.- Para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento el (S.A.P.A.L.) SISTEMA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LERDO DGO., deberá instalar el medidor o medidores correspondientes para la cuantificación de los derechos por el uso de esos servicios, debiendo los usuarios cubrir el importe de esos medidores, así como los gastos de su instalación, cada vez que cambie de titular el usuario

Mientras esos aparatos medidores no se instalen, el usuario de los servicios deberá realizar el pago bajo el régimen de cuota fija que establece esta Ley.

El S.A.P.A.L., realizará mensualmente las lecturas de los aparatos medidores ó estimara el consumo del mes en turno.

El S.A.P.A.L., entregará mensualmente, en el domicilio del usuario, el recibo oficial que contendrá los requisitos mínimos siguientes: el nombre y domicilio del usuario, el periodo que comprende el uso de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el volumen de agua potable utilizado o de agua residual descargada al alcantarillado o drenaje,

la tarifa o cuota conforme a esta Ley, el importe total del crédito fiscal y su fundamentación legal.

En el caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable del S.A.P.A.L., pagará el 70% de la cuota aplicable; el usuario que disponga únicamente del servicio de alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., pagará las cuotas establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 109.- Las obligaciones de pago derivadas de los servicios públicos establecidos en la presente Ley, recargos, multas y demás conceptos relacionados, tendrán el carácter de créditos fiscales y deberán cubrirse en las cajas recaudadoras instaladas en las oficinas centrales o sucursales del S.A.P.A.L., así como en los establecimientos y Bancos autorizados por este organismo público, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la entrega del recibo oficial respectivo.

Si por alguna circunstancia el usuario no recibe en su domicilio el recibo oficial mencionado, queda obligado a acudir a las oficinas del S.A.P.A.L., para conocer el importe de su adeudo y realizar el pago correspondiente.

ARTÍCULO 110.- Toda persona podrá denunciar ante el S.A.P.A.L., los hechos, actos u omisiones que dañen, contaminen u obstruyan la red de agua potable y alcantarillado, así como aquéllos derivados de los cuales se desperdicie el agua potable.

ARTÍCULO 111.- El S.A.P.A.L. Establecerá los requisitos para contratar los servicios de agua potable, drenaje, saneamiento y alcantarillado y demás servicios, conforme a los lineamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 112.- Los propietarios de bienes inmuebles sujetos a arrendamiento, serán responsables solidarios, en caso de incumplimiento en el pago del servicio de agua potable y alcantarillado, por parte de los arrendatarios, cuando éstos últimos desalojen el bien inmueble arrendado.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIO MEDIDO

ARTÍCULO 113.- El servicio medido será obligatorio en las zonas urbanas

y suburbanas de este Municipio, con excepción de los predios baldíos, por lo cual el S.A.P.A.L., en la medida de sus posibilidades financieras y técnicas, instalará aparatos medidores en aquellos predios que no lo posean.

Los usuarios que no contraten su medidor o se opongan a la instalación del aparato medidor, se les suspenderá el servicio de agua potable y alcantarillado.

I.-El servicio medido se sujetará a las reglas generales siguientes:

a).-Los usuarios de predios habitacionales a los que se les instale medidores, podrán cubrir su importe dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de su instalación, conforme a la tarifa establecida en este mismo apartado.

En el caso de predios de otros usos, el pago se hará dentro de un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha de su instalación; de acuerdo al día metro y a la siguiente tarifa:

POR INSTALACIÓNOREPOSICIÓNDEMEDIDOR	UMA
Medidor de media pulgada	8.47
Medidor de ¾ de pulgada	20.58
Medidor de una pulgada	25.39
Medidor de dos pulgadas	205.79
Medidor de tres pulgadas	278.04

b). - Por conexión, re conexión, reposición de tomas de agua potable y de descarga de drenaje de uso comercial, industrial, residencial y doméstico, dependiendo del diámetro, deberán pagar al S.A.P.A.L., de acuerdo a la siguiente tabla precios en UMA:

Adicionalmente deberán cubrir el derecho de ruptura de pavimento, en su caso.

SERVICIO MEDIDO	**AGUA TOMADE1/2"**				**DRENAJE DE 6"**

VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y MEDIA. Derecho:	3.61				2.41
Conexión, reconexión, reposición de toma (material y mano de obra, hasta por seis metros):	19.35				29.04
		AGUA TOMADE ¾"	**AGUA TOMADE1"**	**AGUA TOMADE2"**	
RESIDENCIAL Derecho:	12.09	30.22	57.38	31.05	12.09
Conexión, reconexión, reposición de toma (material y mano de obra, hasta por seis metros):	19.36	23.33	48.42	96.82	29.06

COMERCIAL Derecho:	31.26	70.58	133.94	535.86	14.63
Conexión, reconexión, reposición de toma (material y mano de obra, hasta por seis metros):	19.78	24.15	48.42	96.71	29.06
INDUSTRIAL Derecho:	44.80	100.58	191.36	765.54	22.39
Conexión, reconexión,					

reposición de toma (material y mano de obra, hasta por seis metros):	19.37	24.10	48.42	96.83	29.34
OTROS (PRIVADAS Y EDIFICIOS) Derecho:	29.07	23.33	37.92	96.68	29.06
Conexión, reconexión, reposición de toma (material y mano de obra, hasta por seis metros):	19.37	23.33	37.92	96.68	29.06

Por cada metro excedente de material y mano de obra, se pagará proporcionalmente a la tarifa establecida.

El usuario se obliga a pagar las tarifas establecidas en las reposiciones de agua potable y descargas de alcantarillad, en base al presupuesto que elaborar el área técnica del SAPAL

Por concepto de servicios extraordinarios tales como son:
Carta de No Servicio 7.58 UMA, IVA incluido.
Carta de No Adeudo 1.86 UMA, IVA incluido.
Cancelación de Servicios de Agua Potable y/o Drenaje Domésticos: 1.15 UMA.
Cancelación de Servicios de Agua Potable y/o Drenaje Comercial e Industrial: 4.61UMA.
Reconexión de Servicios 8.07 UMA.

113.1 El importe de la instalación del medidor y la conexión del servicio de agua potable y alcantarillado, será con cargo al usuario; en caso de que el S.A.P.A.L realice la construcción o modificación del cuadro para la instalación del medidor, se cobrará una tarifa adicional de**: 5.49 UMA**

113.2 Cuando el S.A.P.A.L. no cuente con medidores de diámetros

especiales, el usuario deberá adquirirlos por su cuenta, conforme a los requerimientos técnicos que establezca el organismo operador; y para su instalación, deberá requerir de la previa autorización y supervisión del personal del S.A.P.A.L.

113. 3 Al cambiar de régimen de cuota fija al de servicio medido, se transferirá el saldo vigente al nuevo régimen tarifario.

113.4 Los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado, tienen la obligación y responsabilidad del cuidado del aparato medidor, por lo que si el aparato sufre daños que impida su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito al S.A.P.A.L. de ese hecho, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se ocasione ese daño; en caso de robo del medidor, el usuario deberá presentarla denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda a su domicilio, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de ese suceso, debiendo presentar al S.A.P.A.L., una copia de esa denuncia dentro de este mismo término.

La falta del aviso o de la presentación de la copia de la denuncia al S.A.P.A.L., dentro de los términos antes señalados, que justifique la ausencia del aparato medidor, faculta al S.A.P.A.L. a instalar uno nuevo a costa del usuario, bajo la tarifa establecida en la presente Ley; y en caso de oposición, a limitar el servicio de agua potable; en el caso de uso doméstico y para el caso de otros usos, a suspender los servicios.

Cuando el usuario presente denuncia penal ante el Ministerio Público competente, en caso de robo del aparato medidor, dentro del plazo establecido en el presente inciso, gozará de una bonificación del 50% sobre el importe del mismo.

En caso de que se trate de daños ocasionados por terceros, que haga inservible el aparato medidor a juicio de S.A.P.A.L., y el usuario presente denuncia penal en el mismo plazo, gozará de una bonificación del 30% sobre el importe del mismo.

En cualquier caso, el usuario deberá acreditar documentalmente la interposición de la denuncia penal en cuestión.

113.5 El buen funcionamiento de las instalaciones intradomiciliarias, es responsabilidad del usuario.

113.6 Cuando no pueda realizarse la medición de los servicios de agua potable, alcantarillado o drenaje, el importe de los mismos se determinará a través del promedio del consumo mensual histórico de los seis últimos consumos facturados en base a lecturas.

113.7 Cuando en un mismo predio existan una o más tomas sin contrato y sin control de medición, el usuario deberá justificar al S.A.P.A.L., el motivo de esas tomas excedentes y, de no proceder técnicamente la justificación, el S.A.P.A.L. procederá a la cancelación de las tomas excedentes, a determinar y exigir el pago del consumo en forma estimada, hasta por un periodo de 5 años, así como a aplicar las sanciones administrativas procedentes y presentar la denuncia penal respectiva.

113.8 El medidor del servicio de agua potable deberá instalarse en el domicilio del titular del derecho en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo y sin dificultad pueda tomarse la lectura o revisar su buen funcionamiento. En caso de incumplimiento de lo anterior, el S.A.P.A.L., fijará un plazo que no excederá de15 días hábil es al titular, propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor para que dé cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, apercibiendo lo que de no hacerse así, el S.A.P.A.L., tendrá la facultad de reubicar o instalar uno nuevo que cumpla con los requerimientos señalados, con cargo para el usuario.

Por la reubicación del aparato medidor, se pagará de acuerdo a la tarifa de conexión, en cuanto a material y mano de obra, cuando el usuario permita la reubicación, en caso contrario, se adicionara el costo de un nuevo aparato medidor.

113.9 Cuando en un mismo predio existan dos o más medidores en el mismo establecimiento el volumen de consumo se sumará y se aplicará la tarifa correspondiente, de acuerdo al tipo de uso.

113.10 ***En el caso de fraccionamientos nuevos o en proceso de recepción por parte del sistema S.A.P.A.L. estos serán responsables de las líneas de conducción de agua potable y de las de alcantarillado***

113.11 Cuando el propietario poseedor o usufructuario deje la titularidad del servicio contratado por el motivo que fuera, el nuevo titular deberá contratar el servicio correspondiente dentro del término de diez días con un costo igual a Derechos por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado más su costo por el medidor

II Uso Domestico

Se entenderá como tal, el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, casas hogar y vecindades o privadas.

a).-En caso de predios del tipo orfanatorios, casa hogar, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, centros de rehabilitación y asilos sinfines de lucro, los mismos deberán acreditar encontrarse legalmente constituidos y registrados en el R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo.

b).-En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, cada departamento deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; así mismo, se instalará un aparato medidor para las áreas comunes; las cuotas del consumo se prorratearán entre el número de departamentos que existan en el mismo.

En el caso de que el con dominio tenga un sólo medidor, el consumo se prorrateará entre el número de departamentos que existan en el mismo, hasta en tanto el S.A.P.A.L., realice la instalación del aparato medidor para cada uno de esos departamentos, previa autorización de los condominios.

c).- Los usuarios del servicio medido cubrirán el pago del servicio de agua potable y drenaje, según el tipo de tarifa y los rangos de consumo que se establezcan por el consumo medido o estimado de acuerdo a:
Precios en UMA:

RANGO	TARIFA DOMÉSTICA UMA		
M3	AGUA	DRENAJE	TOTAL
14	1.25	0.37	1.62
15	1.58	0.48	2.06
16 a 20	0.10	0.03	0.13
21 a 30	0.10	0.03	0.13
31 a 40	0.11	0.03	0.14

41 a 50	0.11	0.03	0.14
51 a 60	0.12	0.04	0.17
61 a 70	0.12	0.04	0.17
1 a 80	0.12	0.04	0.17
81 a 90	0.13	0.04	0.16
91 a 100	0.12	0.04	0.15
101 en adelante	0.12	0.04	0.16

RANGO	TARIFA COMERCIAL Y OTRAS ACTIVIDADES DISTINTAS A LA INDUSTRIAL Y DOMÉSTICA UMA.		
M3	AGUA	DRENAJE	TOTAL
0 a 10	0.26	0.08	0.35
11 a 20	0.26	0.09	0.34
21 a 30	0.27	0.07	0.34
31 a 40	0.27	0.07	0.34
41 a 50	0.28	0.07	0.35
51 a 60	0.28	0.07	0.35
61 a 70	0.28	0.08	0.36
71 a 80	0.29	0.08	0.37
81 a 90	0.29	0.08	0.38
91 a 100	0.30	0.08	0.39
101 en adelante	0.32	0.09	0.41

RANGO	TARIFA INDUSTRIAL UMA		
M3	AGUA	DRENAJE	TOTAL
0 a 10	0.46	0.13	0.58
11 a 20	0.45	0.14	0.59
21 a 30	0.45	0.13	0.58

31 a 40	0.43	0.13	0.57
41 a 50	0.46	0.13	0.59
51 a 60	0.46	0.13	0.60
61 a 70	0.46	0.25	0.60
71 a 80	0.48	0.13	0.51
81 a 90	0.49	0.14	0.63
91 a 100	0.50	0.14	0.64
101 en delante	0.60	0.17	0.79

d).-Cuando en un predio de uso doméstico se destine para fines comerciales una superficie que exceda de 40 metros cuadrados o con una superficie menor y el volumen de consumo mensual sea mayor de 40metros cúbicos, se aplicará la tarifa Comercial.

e).- Aquellos usuarios de uso doméstico que acrediten mediante la Documentación correspondiente, ser mayores de 60 años, pensionados, jubilados, discapacitados, se les otorgará una bonificación del 50% sobre el importe del servicio de agua potable y alcantarillado, hasta un consumo de 16 metros cúbicos. En caso de que el consumo sea superior a los 16 metros cúbicos, se cubrirá el excedente en la forma establecida.

Ese beneficio se otorgará únicamente por un inmueble destinado al uso doméstico del titular del derecho siendo el inmueble de su propiedad o se encuentre en posesión del beneficiario y que le sirva de habitación continua. Tratándose de la posesión, deberá presentar ante el S.A.P.A.L. el contrato de usufructo, arrendamiento o comodato del predio de que se trata, o acreditar el derecho.

En forma general, cuando un usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIO DE
CUOTA FIJA

ARTÍCULO 114.-Esta cuota fija mensual se establece para aquellos predios urbanos o suburbanos en los que no ha sido instalado un aparato medidor para cuantificar el consumo o uso de los servicios de agua potable y alcantarillado prestados por el S.A.P.A.L., y la cual se fija de acuerdo con las características de cada uno de los predios y registradas en el padrón de usuarios de este Organismo solo a las personas físicas que lo destinen a casa habitación

Dichos predios deberán cubrir los derechos de conexión, material y mano de obra, a que se refiere la sección que antecede.

Cuando el S.A.P.A.L. realice inspecciones domiciliarias y detecte en el predio características distintas a las registradas en su padrón de usuarios, este organismo modificará la cuota fija mensual y oportunamente le comunicará por escrito al usuario la causa de esa modificación, así como la nueva cuota fija mensual para su pago respectivo. Procediendo al mismo tiempo a cargarle el costo del medidor de acuerdo a la tarifa que le corresponda.

Cuando el usuario no esté conforme con la modificación de las características de
Su predio en el padrón de usuarios del S.A.P.A.L., y sea posible técnicamente la instalación de un aparato medidor en el predio de su propiedad o posesión, la controversia deberá resolverse con la instalación del aparato medidor, debiendo el usuario pagar el costo del mismo.

No obstante, el S.A.P.A.L., en cualquier caso, podrá instalarle el aparato medidor respectivo, cuando así lo estime conveniente, cargándole al usuario el costo correspondiente.

Cuando el S.A.P.A.L., a través de inspecciones domiciliarias detecte predios que no han sido incorporados al padrón de usuarios, se tomará como fecha para su alta de la de la inspección y se empezará a facturar a partir de la misma y de acuerdo a las características del predio, independientemente de las acciones y sanciones a que haya lugar.

El S.A.P.A.L. queda facultado para exigir el pago del derecho del servicio de

agua potable y alcantarillado omitido, hasta 5 años, en forma estimada.

114.1 Uso Doméstico:

Se entenderá como tal, el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatos, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, casas hogar y vecindades o privadas.

a).- Las organizaciones del tipo orfanatos, casa hogar, centros de rehabilitación y así los sin fines de lucro, y de más organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medioambiente y de los animales, deberán encontrarse legalmente constituidas y registradas ante el R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo.

b).-En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, así como en los predios tipo vecindad, cada departamento o vivienda deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; así mismo se instalará un aparato medidor; para las áreas comunes las cuotas del consumo se prorratearán entre el número de departamentos que existan en el mismo. En el caso de que el condominio o vecindad tenga un solo medidor, el consumo se prorrateará entre el número de departamentos o viviendas que existan en el mismo, hasta en tanto el S.A.P.A.L. realice la instalación del aparato medidor para cada uno de esos departamentos previa autorización de los condóminos.

c).-Los usuarios del servicio habitacional que no cuenten con su medidor cubrirán mensualmente al S.A.P.A.L. las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, según estimación de consumo establecida por el departamento técnico del propio organismo.

d).- Los usuarios del sistema podrán optar por el servicio medido a partir del pago total de su medidor.

e).- Los usuarios en comunidades rurales pagarán según las tarifas que se presentan a continuación:

CUOTA FIJA EN COMUNIDADES RURALES			
TARIFA	AGUA	DRENAJE	TOTAL UMA
A	0.78	0.23	1.00
B	1.66	0.50	2.15
C	1.29	0.39	1.69
D	1.05	0.31	1.36

Considerando en:

Tarifa A: Nazareno 1, Nazareno 2, Nazareno 3, Nazareno 4, Nazareno 5 y Ejido Francisco Villa.

Tarifa B: La Luz.

Tarifa C: Álvaro Obregón, Rosario Castro, Los Ángeles, San Gerardo, Rancho Güero y La Goleta.

Tarifa D: Dolores.

114.2. Cuando en un predio de uso doméstico se destine una superficie no mayor a 40 metros cuadrados para fines comerciales, se pagará por el local comercial**: 1.51 UMA**

114.3 Comercial e industrial.-
Quedan comprendidos en este apartado, los predios destinados a un fin diferente al uso doméstico, como son, entre otros, los destinados al comercio, industria, a la prestación de servicios, mientras no se instale el aparato medidor respectivo pagarán con forme a la tarifa del servicio medido que se les estime por conducto del departamento técnico del S.A.P.A.L.

No aplicará la cuota fija en industria que utilice agua en sus procesos y como materia prima, por lo que invariablemente deberá contar con aparato medidor.

Los usuarios comercial e industrial podrán optar por el servicio medido después del pago de su medidor.

114.4 Lotes baldíos:

Las redes de agua potable y alcantarillado del S.A.P.A.L. que pasen por un lote baldío, amparan únicamente la disponibilidad técnica de esos servicios para la construcción de una casa habitación unifamiliar; en tal virtud, en el caso de que ese lote baldío se destine a la construcción de edificios de apartamentos, condominios, unidades habitacionales y de tipo comercial, industrial o de servicios, el propietario o el urbanizador de ese lote baldío deberá gestionar ante el S.A.P.A.L. la factibilidad del abastecimiento de agua potable y drenaje, sanitario y pluvial. Así mismo deberán contratar y pagar por el servicio de agua que utilicen en el proceso de construcción de el o los inmuebles y por la construcción de su infraestructura

114.5 Los propietarios o urbanizadores de lotes baldíos deberán entregar mensualmente al S.A.P.A.L., una relación de los adquirientes de lotes o casas para la actualización de su Padrón de Usuarios.

SECCIÓN CUARTA

FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE

ARTÍCULO 115.- Previa autorización municipal de nuevos fraccionamientos, el S.A.P.A.L. dictaminará la factibilidad en el otorgamiento del servicio a las nuevas áreas y conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, agroindustriales, de abasto, servicios o mixtos, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura hidráulica y sanitaria para su prestación.

115.1 Posterior al análisis y aprobación de la documentación presentada, el solicitante deberá de celebrar convenio con el S.A.P.A.L., a través del cual se establecerán los tiempos, plazos, condiciones técnicas y obligaciones inherentes, para el cumplimiento de la factibilidad, la cual se expedirá condicionada, por un término de 180 días naturales y previo pago de los derechos respectivos acompañados de su fianza de garantía de cumplimiento

115.2 Para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, el solicitante deberá gestionar la factibilidad de dichos servicios, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos que se indican en la presente sección y conforme a lo siguiente:

I. El solicitante deberá realizar el pago de las conexiones y ejecutarlas obras e Instalaciones que el S.A.P.A.L. le señale en el dictamen de factibilidad que sobre el caso particular emita, al momento de la contratación o de su regularización.

II. Los dictámenes técnicos de factibilidad favorables que emita el S.A.P.A.L., tendrán una vigencia de **180 días naturales**; dicho término se contará a partir de la fecha en que se comunique al usuario la procedencia de la factibilidad; y en caso de no cubrirse los derechos, se procederá a la cancelación inmediata del dictamen; y sí mediante inspección que lleve a cabo el S.A.P.A.L., se confirma que se hubiera ejecutado el proyecto, este Organismo estará facultado a la suspensión de los servicios mientras no se cubra el adeudo correspondiente.

III.- Para los efectos de garantizar el cumplimiento y evitar vicios ocultos en materiales y mano de obra en la realización de las obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial y demás requisitos técnicos que determine el S.A.P.A.L., en el dictamen de factibilidad, el urbanizador o constructor deberá otorgar fianza por el 10% del monto total de las obras a favor y a satisfacción del Organismo por un período de dos años a partir de la fecha de recepción de las obras requeridas. Dicha fianza se cancelará transcurrido el término antes señalado, previa autorización por escrito de S.A.P.A.L.

IV.- El Municipio, a través de la dependencia correspondiente, deberá exigir, previamente, la presentación del dictamen técnico de factibilidad emitido por el S.A.P.A.L., antes de expedir las licencias de construcción; para tales efectos, el usuario podrá acreditar lo conducente, mediante el comprobante de pago o convenio de compromiso de pago debidamente firmado y autorizado por las partes, u oficio de autorización expedido por el S.A.P.A.L.

115.3 Requisitos para la emisión de dictamen de factibilidad, que deberán anexarse a la solicitud:

a) Documentación que acredite la propiedad de los terrenos a desarrollar.

b) Plano a escala 1:20,000 ubicando al fraccionamiento en el centro de población.

c) Plano de conjunto a escala 1:5,000 que contenga las ligas del fraccionamiento o predio con otras zonas urbanizadas.

d) Plano topográfico del terreno destinado al fraccionamiento o condominio, a escala 1:1,000 que contenga:

I. El polígono o polígonos, indicando sus medidas y colindancias, así como las longitudes de los lados, sus rumbos y ángulos interiores en los vértices.

II.-La superficie total del terreno o terrenos.

e) Memoria de cálculo y plano de la red de agua potable, en el que se indique:

1. La localización de la fuente de abastecimiento.
2. Localización, altura y capacidad del tanque de regulación.
3. Tipo de material, diámetro y longitud de tubería.
4. Cota de plantilla, cota pies o métrica y carga disponible en los cruceros.

El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable, deberá de ser el suficiente para garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios y demás partes, que en su caso contemple el desarrollo integral.

f) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda, respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.

g) Memoria de cálculo y plano de la red de drenaje pluvial, en el que se indique:

1. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías, o en su caso, pendientes y trayectorias de las rasantes de las calles.

2. Localización de los puntos finales de la descarga o descargas. En caso de sistemas de pozos de absorción, la localización y proyección correspondiente.

h) Memoria de cálculo y plano de la red de alcantarillado, en el que se indique:

a. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías.
b. Pozos de visita con detalles de dimensiones.
c. Cota de plantilla y cota de terreno en los cruceros y cambios de dirección.
d. Localización de la descarga o descargas.

Cuando por razones de la ubicación del fraccionamiento o desarrollo, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, será necesario presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.

i) La siguiente información general:

1.-Calendario de obras que deberá observar el fraccionador o promoverte, debidamente acreditado por el titular del inmueble y plazo en que deberán quedar concluidas.

2.- Todos los planos deberán incluir y ser geo-referenciados con una proyección UTM y Dato Topográfico (DATUM), conforme a las especificaciones técnicas que establezca el Organismo Operador.

3.- Estudio de permeabilidad del suelo, el cual deberá ser anexado a la solicitud.

4.- La demás que a juicio del Ayuntamiento y del Organismo Operador se requieran o se señalen en otras disposiciones legales aplicables.

115.4 La factibilidad del Servicio de Agua Potable, estará adicionalmente sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Deberá contar con la fuente de abastecimiento de agua potable.

b) El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable deberá garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios e industrias que contemplen el desarrollo integral. Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda, respecto al

aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.

c) El título o títulos correspondientes a la fuente de abastecimiento con el certificado de vigencia por parte de la Comisión Nacional del Agua, que incluya el uso del agua consignado en él. En caso de aprobación, el Desarrollador deberá entregar al Organismo Operador la documentación correspondiente para tramitar transmisión de derechos.

d) Localización, altura y capacidad del tanque de regulación de agua potable.

En caso de que no exista factibilidad para alguno o varios de los servicios solicitados, el Organismo Operador manifestará la razón por la cual consideran puede proporcionar dichos servicios, mencionando también, en caso de que exista una solución, conforme las disposiciones técnicas, ecológicas y jurídicas, las obras o acciones que deban realizarse para que se pueda otorgar la factibilidad solicitada, sólo en el caso de que proceda.

La solicitud de viabilidad para factibilidad, tendrá un costo de recuperación de 1.21 UMA, (por metro cuadrado) la cual incluye una relación de requisitos, conforme a los criterios y lineamientos de S.A.P.A.L.

115.5 Tratándose de desarrolladores de vivienda, pagarán los derechos de la factibilidad, respecto al servicio de agua potable, conforme a lo siguiente:

		UMA
1.-	**Porcada vivienda económica**	**75.54**
2.-	**Porcada vivienda media**	**90.66**
3.-	**Porcada vivienda residencial**	**121.27**

A los valores anteriores se les adicionará un **30%** de la tarifa correspondiente, por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador esté en posibilidad de prestar este servicio.

La clasificación de vivienda está en función de lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango y demás leyes y reglamentos aplicables.

115.6 La titularidad y objeto del dictamen de factibilidad es intransferible y solo para el tiempo y condiciones que esta ley permite.

La falta de pago oportuno de la autorización de la factibilidad de los servicios solicitados, dará por resultado la cancelación de la factibilidad que en su caso

se haya otorgado.

115.7 El desarrollador pagará por concepto de supervisión, respecto a los trabajos de construcción e instalación de la red de agua potable y alcantarillado, y tomas de agua potable y drenaje, a razón del **5%** del costo total de la factibilidad del servicio de agua potable y drenaje.

115.8 El desarrollador pagará derechos de agua para construcción, a razón del
10% del costo de factibilidad por vivienda.

115.9 Las obras de infraestructura necesarias para la conexión a las redes de agua potable y drenaje del Organismo Operador, serán a cargo y cuenta del desarrollador.

Las tomas domiciliarias deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones aplicables, las cuales deberán estar construidas hasta el límite del predio del desarrollo; por ningún motivo, el desarrollador o el usuario conectará el servicio de agua potable, hasta que el personal del Organismo Operador realice la instalación del medidor, previa contratación de los servicios.

115.10 De acuerdo al dictamen de factibilidad del servicio de agua potable autorizado, el desarrollador deberá pagar anticipadamente al Organismo Operador, los medidores y las válvulas limitadoras de agua que se requieran, mismo que tendrá bajo su resguardo el Organismo Operador para que una vez realizados los contratos individuales respectivos, el Organismo Operador proceda a instalarlos, sin que su costo sea reembolsable.

115.11 Una vez entregada la solicitud con los documentos respectivos, el S.A.P.A.L. podrá requerir al usuario las demás condiciones y/o aclaraciones pertinentes para el otorgamiento de la factibilidad, así como también podrá realizar las visitas de inspección que sean necesarias para mejor proveer el documento en cita.

Posterior al análisis y aprobación de la documentación presentada, el solicitante deberá de celebrar convenio con el S.A.P.A.L., a través del cual se establecerán los tiempos, plazos, condiciones técnicas y obligaciones inherentes, para el cumplimiento de la factibilidad, la cual se expedirá condicionada, por un término de 180 días y previo pago de derechos.

Por una única vez y previa comprobación del hecho, a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo señalado en el párrafo que antecede, en los mismos términos, debiendo de justificar el peticionario las causas no imputables a

éste, por las cuales no se hubiesen concluido las obras señaladas en la factibilidad. El S.A.P.A.L. realizará una inspección para determinar, si continúa en posibilidades de proporcionar el servicio y se concede al usuario la prórroga.

Una vez aprobado y otorgado nuevo plazo, si el solicitante no concluye el proyecto establecido en la factibilidad, deberá presentar los trámites desde su inicio, como si se tratara de una nueva solicitud de factibilidad, la cual estará sujeta a las posibilidades del S.A.P.A.L.

115.12 El pago del derecho de factibilidad del servicio de agua potable para comercios, industrias y prestadores de servicios, será de acuerdo a la siguiente tarifa:

USUARIOS QUE NO UTILIZAN AGUA EN PROCESO			
Volumen			U.M.A.
0	**HASTA**	**20**	**3.81**
21	**“**	**30**	**4.35**
31	**“**	**50**	**4.90**
51	**“**	**75**	**6.21**
76	**“**	**100**	**13.04**
101	**“**	**200**	**18.47**

USUARIOS QUE UTILIZAN AGUA EN PROCESO			
Volumen			U.M.A.
0	**HASTA**	**24**	**4.35**
25	**“**	**50**	**8.69**
51	**“**	**75**	**10.87**
76	**“**	**100**	**13.04**
101	**“**	**200**	**45.64**

Para los valores anteriores se considera unidades de medida y actualización mensual.

A los valores anteriores se les adicionará un **30%** de la tarifa correspondiente, por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador esté en posibilidad de prestar este servicio.

Cuando los volúmenes de consumo sean mayores a los 201 metros cúbicos, el costo del dictamen para la factibilidad del servicio de agua potable, se determinará en litros por segundo, con un costo por litro de 145 veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización mensual.

Se estará a los requisitos a que se refieren los puntos que anteceden de la presente Sección, en lo que resulten aplicables, para la emisión del dictamen de factibilidad.

115.13 Quedan exentados de efectuar este trámite, las casas habitación unifamiliares y los giros secos con área menor de treinta metros cuadrados, que se pretendan instalar en casas habitación, salvo que técnicamente se justifique lo contrario. Así mismo, no será necesaria la presentación de la memoria descriptiva y cálculo hidráulico, a los jardines de niños con población menor a cien escolares, que cubran sus necesidades con una toma domiciliaria de media pulgada de diámetro, salvo que técnicamente se justifique lo contrario.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, AGUAS RESIDUALES Y SANEAMIENTO.

ARTÍCULO 116.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Descarga: la acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje;

b) Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, deservicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamiento de aguas, incluyendo fraccionamientos; y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

Cuando el usuario no separe el agua pluvial delas residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de esta Ley como aguas residuales;

c) Condiciones particulares de descarga: el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el S.A.P.A.L. para un usuario o grupo de usuarios, para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la norma oficial mexicana;

d) Contaminantes básicos: son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Para esta Ley, se consideran las grasas y aceites los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxigeno total los sólidos sedimentables el nitrógeno total y el fósforo total;

e) Metales pesados y cianuros: son aquellos elementos o compuestos que en concentración es por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos para la salud humana, flora o fauna. Para esta Ley, se considera el arsénico, el cadmio, el cobre, y cromo, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los cianuros, así como los demás que establezcan la Norma Oficial Mexicana;

f) Potencial hidrógeno (Ph): Es una forma de expresar la concentración de iones hidrogeno expresada como logaritmo negativo, que se usa para expresar la intensidad de la condición acida o alcalina de una solución, sin que esto quiera decir que mida la acidez total o la alcalinidad total;

g) Carga de Contaminantes: Cantidad de una contaminante expresada en unidad es de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales, e

h) Índice de incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de agua residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de agua residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida por esta última.

116.1 Las personas físicas o jurídicas, propietarias, poseedoras o usufructuarias así como los entes públicos gubernamentales de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas residuales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado del S.A.P.A.L.., deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana vigente y/o a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas por el S.A.P.A.L., que deberán observar las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables.

116.2 Las personas físicas morales o entes jurídicos que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al S.A.P.A.L. las cuotas siguientes:

a) El concesionario de un pozo otorgado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento que cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., pagará a este Organismo una cuota por cada metro cúbico, por la cantidad de: 0.11 UMA

b) Cuando el usuario no cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., el volumen de descarga se calculará tomando como base el 75% del volumen de extracción del pozo concesionado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento pagará una cuota por cada metro cúbico descargado al alcantarillado o drenaje, de: 1.15 UMA

En caso de inconformidad del usuario respecto a la determinación del volumen de descarga, se resolverá invariablemente con la instalación del aparato medidor respectivo.

c) Los predios de cuota fija que reciban únicamente el servicio de alcantarillado pagaran el 30% de las cuotas señaladas en la presente Ley.

e)Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas y trampas de grasas animales y vegetales que requieran descargar sus residuos al sistema de alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, cumplir con los requisitos que este Organismo les

señale y cubrir una cuota fija anual de 12.83 UMA, así como una cuota mensual que será estimada por el departamento técnico del Organismo S.A.P.A.L, en base a sus metros cúbicos depositados en las líneas de drenaje municipal:

Provenientes de fosa séptica y baños móviles 0.40 UMA por metro cúbico Descargado Grasas animales o vegetales 0.39 UMA por metro cúbico descargado.

El S.A.P.A.L. podrá realizar monitoreo en todos los predios que arrojen sus aguas residuales al alcantarillado o drenaje de dicho Organismo, sujetándose para ello a la Norma Oficial Mexicana vigente, así como a los criterios y lineamientos aprobados por su Consejo de Administración.

Si el comercio, la industria y cualquier giro comercial arrojan sustancias dañinas tales como grasas, solidos, desechos químicos de cualquier índole o cualquier otro material que dañe la infraestructura hidráulica al sistema de alcantarillado, se harán acreedores a una sanción que va de los 500 a 2 000 UMA según sea el caso, independientemente de la suspensión de los servicio de agua potable, estando obligados a colocar sus trampas correspondientes.

Los usuarios que soliciten el informe de resultados de laboratorio pagarán al S.A.P.A.L. por esos servicios de muestreo hasta una cantidad de 74.22 UMA por muestra.

El S.A.P.A.L. con cargo al usuario podrá impedir o cerrar las descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado o drenaje de este Organismo, en los casos siguientes:

I. Cuando las personas físicas o jurídicas carezcan de la autorización por escrito del S.A.P.A.L. para realizar esas descargas;

II. - Cuando los usuarios no paguen dentro del término que señala ésta Ley por el uso del alcantarillado o drenaje;

III.- Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños a las redes o drenaje del S.A.P.A.L.;

IV.- Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños o riesgos a la población; y,

V.- Cuando las descargas de aguas residuales no cumplan con lo dispuesto por las leyes y reglamentos de ecología y protección al ambiente, así como la Norma Oficial Mexicana, aplicables en la especie.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en las leyes y reglamentos de ecología y protección al ambiente, así como normas oficiales mexicanas, aplicables en la especie.

116.3 Los usuarios que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán:

a) Todos los usuarios que descarguen aguas residuales pagarán el **5% mensual** de la tarifa aplicada por el servicio de agua potable y alcantarillado para la contribución a las plantas de saneamiento.

b) Los usuarios de otros usos que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán las tarifas siguientes:

CUOTAS EN PESOS POR METRO CÚBICO PARA POTENCIAL DE
HIDRÓGENO (PH)

Rango en unidades de PH Cuota por m3 descargado en UMA

Menor de 5 yhasta4	0.0011
Menor de 4 yhasta3	0.0038
Menor de 3 yhasta2	0.0110
Menor de 2 yhasta1	0.0325
Menor de 1	0.0452
Mayor de 10 hasta11	0.0054
Mayor de 11 yhasta12	0.0172
Mayor de 12 yhasta13	0.0246
Mayor de 13	0.0350

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO

POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA.

RANGODE INCUMPLIMIENTO	CUOTA POR KILOGRAMO UMA	
	CONTAMINANTES	
	BÀSICOS	METALES PESADOS Y CIANUROS
Mayor de 0.00yhasta0.20	0.0446	2.00
Mayor de 0.20yhasta0.30	0.0562	2.27
Mayor de 0.30yhasta0.40	0.0599	2.51
Mayor de 0.40yhasta0.50	0.0671	2.70
Mayor de 0.50yhasta0.60	0.0678	2.99
Mayor de 0.60yhasta0.70	0.0768	2.97
Mayor de 0.70yhasta0.80	0.0780	3.16
Mayor de 0.80yhasta0.90	0.0794	3.20
Mayor de 0.90yhasta1.00	0.0796	3.30
Mayor de 1.00yhasta1.10	0.0808	3.38
Mayor de 1.10yhasta1.20	0.0839	3.47
Mayor de 1.20yhasta1.30	0.0857	3.53
Mayor de 1.30yhasta1.40	0.0867	3.60
Mayor de 1.40yhasta1.50	0.0902	3.68
Mayor de 1.50yhasta1.60	0.0908	3.75
Mayor de 1.60yhasta1.70	0.0913	3.81
Mayor de 1.70yhasta1.80	0.0934	4.02
Mayor de 1.80yhasta1.90	0.0944	3.92
Mayor de 1.90yhasta2.00	0.0947	3.92
Mayor de 2.00yhasta2.10	0.0982	4.02
Mayor de 2.10yhasta2.20	0.0993	4.07
Mayor de 2.20yhasta2.30	0.1003	4.12
Mayor de 2.30yhasta2.40	0.1011	4.16
Mayor de 2.40yhasta2.50	0.1017	4.21
Mayor de 2.50yhasta2.60	0.1031	4.25
Mayor de 2.60yhasta2.70	0.1041	4.29
Mayor de 2.70yhasta2.80	0.1045	4.33
Mayor de 2.80yhasta2.90	0.1064	4.37
Mayor de 2.90yhasta3.00	0.1069	4.41
Mayor de 3.00yhasta3.10	0.1073	4.45
Mayor de 3.10yhasta3.20	0.1094	4.48

Mayor de 3.20yhasta3.30	0.1104	4.52
Mayor de 3.30yhasta3.40	0.1120	4.56
Mayor de 3.40yhasta3.50	0.1127	4.59
Mayor de 3.50yhasta3.60	0.1129	4.62
Mayor de 3.60yhasta3.70	0.1136	4.65
Mayor de 3.70yhasta3.80	0.1149	4.69
Mayor de 3.80yhasta3.90	0.1151	4.72
Mayor de 3.90yhasta4.00	0.1156	4.75
Mayor de 4.00yhasta4.10	0.1164	4.78
Mayor de 4.10yhasta4.20	0.1178	4.81
Mayor de 4.20yhasta4.30	0.1183	4.83
Mayor de 4.30yhasta4.40	0.1187	4.87
Mayor de 4.40yhasta4.50	0.1200	4.89
Mayor de 4.50yhasta4.60	0.1207	4.92
Mayor de 4.60yhasta4.70	0.1208	4.95
Mayor de 4.70yhasta4.80	0.1215	4.97
Mayor de 4.80yhasta4.90	0.1221	5.00
Mayor de 4.90yhasta5.00	0.1231	5.02
Mayor de 5.00	0.1241	5.05

Para aplicar esta tarifa, se seguirá el procedimiento que se menciona a continuación:

1.- Aplicar métodos de análisis autorizados en las normas oficiales mexicanas que se efectuarán mediante el examen de pruebas de laboratorio de muestras de tipo compuesto; la frecuencia de toma de muestras se ajustará a lo establecido en la NOM-002-SEMARNAT/1996, para determinar las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros de sus descargas.

El usuario podrá presentar resultados de análisis realizados en un laboratorio privado legalmente establecido, que cuente con acreditación o certificación, ajeno al S.A.P.A.L. y a la empresa, con una vigencia máxima de seis meses.

2.-Determinar para la descarga de agua residual las concentraciones en miligramos por litro de los contaminantes establecidos en las condiciones particulares de descarga.

3.-Calcular el monto de la cuota a pagar a cargo de los usuarios de usos no domésticos para las concentraciones de contaminantes que rebasen los

límites máximos permisibles, considerando el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de contaminantes respectivos de la siguiente forma:

4.-Para las concentraciones de cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles fijados en las Condiciones Particulares de Descarga expresadas en miligramo por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

5.-Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en metros cúbicos descargados por mes, obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado.

6.-Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Para cada contaminante que rebase los límites señalados, se les restará el límite máximo permisible respectivo, con forme a la Norma Oficial Mexicana y/o las Condiciones Particulares de Descarga autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante respectivo.

b) Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente artículo se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizara para el cálculo del monto a pagar.

c) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante multiplicaran los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con este artículo por la cuota en peso por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo a la tabla anterior, obteniéndose la cuota que corresponda.

d) Una vez efectuado el cálculo de la cuota por cada contaminante, el usuario estará obligado a pagar únicamente el importe del contaminante que resulte mayor para el mes que corresponda.

No estarán obligados al pago por carga de contaminantes, los usuarios que cumplan con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y/o las condiciones particulares de descarga fijadas por el S.A.P.A.L., en base a la primera.

116.4 Cuando el S.A.P.A.L. identifique fuentes generadoras de descarga, que a pesar del cumplimiento de los límites máximos permisibles, adicionalmente descarguen sustancias distintas a las establecidas en la presente ley, que causen efectos negativos al sistema de alcantarillado, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y/o a la salud pública, de acuerdo a los ordenamientos legales se fijarán condiciones particulares de descarga, en las que se podrán señalar nuevos límites máximos permisibles particulares y en su caso límites máximos permisibles para aquellos parámetros que se consideren aplicables a las descargas según los insumos de cada industria.

116.5 Los usuarios que realicen descargas d aguas residuales, en forma permanente, mayores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, deberán colocar aparatos de medición de descarga en el predio de su propiedad o posesión, dentro de un plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de la comunicación que por escrito le haga el S.A.P.A.L, de lo contrario, el S.A.P.A.L instalará el aparato de medición de descarga y el usuario le pagará al S.A.P.A.L., el importe del mismo y los gastos de instalación.

En el caso de descargas permanentes, menores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, el usuario podrá optar por lo siguiente: instalar una para medidor de descarga o tomar como base las doce lecturas de los aparatos medidores de agua potable realizadas por personal del S.A.P.A.L o las mediciones de descarga realizadas por personal del S.A.P.A.L o por el volumen de extracción del agua del subsuelo concesionada por la Comisión Nacional del Agua.

Cuando por causa de la descompostura del medidor, o situaciones no imputables al usuario, no se pueda medir el volumen de agua descargada, el importe que se genere por concepto de descarga se pagará conforme al promedio de volumen es que por este concepto se realizaron en los últimos seis meses.

116.6 Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, por el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, previo cumplimientos de las disposiciones legales aplicables, deberá pagar una cuota anual en los siguientes términos:

	TRÁMITE	DERECHO EN UMA
1	Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman menos de 50metroscúbicosmensualesde agua.	21.84
2	Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman más de 50metroscúbicosmensualesde agua.	41.52
3	Por la Revisión y Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas De Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para el comercio.	145.44
4	Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que utilicen el agua en su proceso.	187.17
5	Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que no utilizan agua en su Proceso.	41.57
6	Por la Concesión para el aprovechamiento de aguas residuales del Sistema de Alcantarillado.	359.65
7	Por la Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para la Industria.	219.00
8	Por el vertido de Aguas Residuales a los Sistemas de Tratamiento por Parte de Vehículos Cisterna, previo cumplimiento de la normatividad de sus aguas residuales y/o sanitarias por metro cúbico.	0.36

En caso de incumplimiento a las disposiciones legales aplicables, se revocará el permiso otorgado, independientemente de las sanciones aplicables.

116.7 Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al siguiente pago:

TIPO DE DICTAMEN	TARIFA EN UMA
Industrias Nuevas	41.52
Comercios Nuevos	20.78
Ampliación Industrial o Comercial	20.78
Hieleras	41.52
Hospitales	20.78
Gasolineras	20.78
Lavanderías	41.52
Industrias con agua en proceso	41.52
Comercios con agua en proceso	41.52

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS ADICIONALES

ARTÍCULO 117.- Cuando se proporcione agua potable en bloque, se aplicarán las tarifas del servicio medido, dependiendo del uso y consumo que para tal efecto registren al tomársele las lecturas correspondientes.

117.1 Por los servicios siguientes, se pagarán las tarifas que se indican:

	COSTO EN UMA
Por Cambio de Nombre de Usuario en Recibo	
Doméstico	5.49
Comercial	42.70
Industrial	61.01
Venta de Agua en Pipa	
Metro cúbico	0.51
Por Reconexión de Servicios	
Derecho	2.20
Niple	0.87
Banqueta	6.60
Descarga	5.72
Válvula De Seguridad	5.72

Instalación y/o Reposición de Medidor	
Medidor de media pulgada	7.71
Medidor de ¾ de pulgada	19.61
Medidor de una pulgada	23.12
Medidor de dos pulgadas	186.81
Medidor de tres pulgadas	253.05
Otros	
Carta de No Adeudo	1.54

Cancelación de Servicio Doméstico	1.09
Cancelación de Servicio Comercial e Industrial	4.40
Duplicado de Recibo	0.26
Ruptura de Pavimento por S.A.P.A.L. por metro cuadrado	3.35
Válvula limitadora	3.14

117.2 Cuando el usuario solicite un nuevo medidor y no exista justificación técnica para ello, deberá pagar por anticipado y de contado el costo de dicho medidor y su instalación.

Mientras sucede lo anterior seguirá pagando de conformidad a la cuota estimada de consumo por el departamento técnico del organismo.

117.3 Cuando se ejecuten obras en las vialidades municipales que pongan en riesgo las instalaciones de S.A.P.A.L., será requisito indispensable la supervisión de los trabajos con personal de la institución, en consecuencia las personas físicas o jurídicas tendrán que pagar al S.A.P.A.L., la cantidad de 5.05 UMA por hora de supervisión.

117.4 En caso de que el usuario manifieste por escrito no requerirlos servicios de agua y alcantarillado que el S.A.P.A.L. le proporciona y se encuentren al corriente con el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, el organismo podrá realizar la desconexión de los servicios debiendo pagar el usuario los siguientes costos por la desconexión de los servicios de agua potable y alcantarillado:

Toma de hasta ¾” de diámetro y hasta seis metros de longitud 5.00 UMA
Toma de 1” de diámetro y hasta seis metros de longitud 5.45 UMA

Durante el tiempo que permanezca el predio desconectado de los servicios, pagará únicamente 0.12 UMA mensuales por concepto de mantenimiento de infraestructura.

Cuando requiera nuevamente la instalación de los servicios el usuario pagará las tarifas establecidas en los derechos de conexión y reconexión establecidos en esta ley.

Mientras el usuario de régimen de cuota fija, no manifieste por escrito no requerir los servicios de agua potable y drenaje que el S.A.P.A.L. le proporciona, deberá el mismo cubrir dicha cuota en forma puntual, aun cuando el bien inmueble se encuentre desocupado, hasta en tanto no informe de ello al S.A.P.A.L.

SECCIÓN SÉPTIMA

SANCIONES

ARTÍCULO 118. A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar y contratar la toma de agua y/o drenaje, correspondiente dentro de los plazos correspondientes, o impidan la instalación de la misma, o se encuentren usufructuando una titularidad de usuario diferente a su persona, se les impondrá una multa equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de tomas nuevas, aunado al pago del contrato correspondiente; debiendo cubrir los retroactivos hasta por 5 años mínimo en caso de tomas de predios edificados y habitados que se encuentren en uso:

118.1 Se impondrán las siguientes multas:

I.- De 10 a 150 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua para uso doméstico a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones legales, estén obligados a surtirse de agua del servicio público y se encuentre disponible el mismo;

II.- De 20 a 150 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes impidan la colocación de aparatos medidores, de cualquier forma. Se considerara como agravante, el hecho de insultar, amenazar, o agredir de cualquier otra forma, al personal de S.A.P.A.L.

También se limitara el servicio de agua potable, hasta en tanto no se permita la instalación del aparato medidor.

III.- De 50 a 100 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los siguientes casos:

1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores e inspecciones de instalaciones.

2.- A quien cause desperfectos al aparato medidor, aunado al pago de la reposición del mismo.

3.- A quien viole los sellos de un aparato medidor.

4.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores, independientemente de las sanciones, demandas, denuncias y procedimientos a que hubiere lugar.

5.- A cualquier usuario que insulte o maltrate de palabra o de hecho a un empleado del S.A.P.A.L.

6.- Al que por si, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varíe su colocación o lo cambie de lugar, sujeto al dictamen e inspección técnica correspondiente.

7.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después de la para medidor.

8.- A los que se nieguen a proporcionar sin causa justificada, los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable y alcantarillado.

9.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a Construir.

10.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o

desperfectos en las instalaciones, independientemente a la obligación de cubrir el monto cuantificado de daños y consumos estimados.

11.- A quien desperdicie el agua en forma ostensible.

12.- Al usuario que se limiten los servicios de agua y/o drenaje ya sea por morosidad o por violar cualquiera de los conceptos contenidos en el presente reglamento y se reconecte por sus propios medios los servicios sin la autorización del Sistema Operador.

13.- A los que cometen cualquier otra infracción a las disposiciones de este capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden. Además de la pena que corresponda al infractor está obligado al pago del importe de la reparación del medidor o instalaciones. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho término sin que sean cubiertas se exigirá el pago por medio de la facultad económico-coactivo.

Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, constituyeran un delito, se presentará la denuncia penal correspondiente, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.